



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Trabajo de mujeres y menores

Boero, Marta Susana

1947

Cita APA: Boero, M. (1947). Trabajo de mujeres y menores.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

75150

Universidad Nacional de Buenos Aires

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

—
INSTITUTO DE POLITICA SOCIAL
—

ORIGINAL

TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

MARTA SUSANA BOERO

Edad: 48 años

Nº de Registro 8342

AÑO 1947

CAPITULO I

SUMARIO: El trabajo como reflejo de su capacidad. Características distintivas de cada sexo. Misión específica de la mujer. Significado del tema: su carácter de problema social. Diferenciación de trabajos: la mujer obrera: a) soltera; b) casada. La mujer intelectual.

Sabemos que la persona humana encuentra "su desarrollo y perfeccionamiento en el trabajo" y que por trabajo se entiende, "la actividad humana dirigida a satisfacer las necesidades de la vida". Por lo tanto, el trabajo en sí mismo es necesario, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sustentar la vida.

En consecuencia, el hombre está obligado a trabajar; y al hablar del hombre en general, comprendemos también a la mujer, con esta diferencia: que cada cual debe trabajar según lo exige su propia naturaleza.

Dice Tristán de Athayde en su libro Las Edades del Hombre, que "sólo hay paz social, sólo hay progreso normal, sólo hay verdadera civilización cuando hombres y mujeres saben ser fieles a la psicología de su sexo y distribuyen entre sí las tareas y posiciones sociales de acuerdo con los elementos específicos de su naturaleza".

El hombre y la mujer tienen cualidades característi-

cas que la naturaleza ha otorgado a cada uno de ellos, cualidades físicas y espirituales que no pueden eliminarse ni invertirse sin que la naturaleza misma intervenga para restaurar el equilibrio.

Esas cualidades características que divide a los dos sexos son tan ostensibles para todos, que tan sólo una ciega voluntaria podría pasar por alto o ignorar prácticamente su significado en las relaciones sociales.

Los dos sexos, precisamente por las mismas cualidades que los diferencian mutuamente, se complementan en tal forma que su coordinación se hace sentir en todas las fases de la vida social de la humanidad.

Cada uno de los sexos debe desempeñar el papel que le corresponde de acuerdo con su naturaleza, cualidades especiales y aptitudes físicas, intelectuales y morales. Ambos tienen el derecho y el deber de cooperar para lograr el bien total de la sociedad de su país. Pero resulta evidente que si el hombre es por temperamento más inclinado a atender el aspecto externo de los asuntos públicos, la mujer, hablando en términos generales, tiene mayor perspicacia, mayor fineza en el conocimiento y la solución de los delicados problemas de la vida doméstica y familiar, que constituye el fundamento de toda vida social.

La mujer debe ser madre, ante todo, con olvido de lo

- 3 -
MUY BIEN! (1)

demás si fuera preciso, y ello por inexcusable obligación de su sexo; como el hombre debe aplicar su energía al trabajo creador, por la misma ley inexcusable de su sexualidad varonil.

En consecuencia, afirmamos que la mujer tiene el deber primordial de fidelidad a su propia naturaleza y a su destino. ^{MUY BIEN!} Con lo cual no negamos que se oriente hacia otras ocupaciones, que siga una carrera superior útil para su vocación especial o para defenderse en la vida; sino insistimos en que no debe dedicarse a tareas lucrativas cuando lo son en detrimento del hogar y por el solo afán de emanciparse.

Dice Paolo Ramella⁽¹⁾ que "con la invasión que hoy ha realizado la mujer en las actividades lucrativas que antes fueron exclusivas del varón, especialmente en las fábricas, talleres, pequeños comercios, ha perdido mucho el orden moral y doméstico, la educación de los hijos, el gusto de vivir en el propio hogar, y el sentido de la jerarquía, porque cuando la casa se sostiene con el sueldo de la esposa, ella asume el mando y altera su propia psicología femenina, lo cual es contrario al orden y a la naturaleza".

A la luz de las teorías y de las prácticas que por diferentes medios alejan a la mujer de su misión y con

(1) Abajo las MARISABIDILLAS!

falsas promesas de libertad ilimitada, en realidad la hacen víctima de la miseria y la privan de su dignidad personal y de su dignidad de mujer, se ha escuchado un grito de alarma que clama por su presencia, dentro de lo posible, en el hogar.

La mujer, de hecho, ha sido alejada de él no solamente por la llamada emancipación, pero también con bastante frecuencia por las necesidades de la vida diaria y la continua ansiedad respecto al pan de cada día. Sería inútil, propugnar por su regreso al hogar mientras persistan las condiciones que la obligan a alejarse de él.

Si esto afectase solamente a un núcleo reducido de mujeres, a una minoría, que por elección propia o vocación particular han elegido un camino distinto de las demás, el hecho no tendría la trascendencia de problema. Pero cuando el mismo se agranda y de particular se transforma en general, afecta entonces a la sociedad toda y merece el estudio detenido y analítico de todo problema social.

El trabajo, que desde los primeros siglos, es para la mujer una realidad vívida, al generalizarse bajo su aspecto femenino ha vulnerado a la sociedad en su fundamento mismo que es la familia. La ha tocado y trastrocado directa e indirectamente al reducir su fuerza moral y numérica.

No hay duda de que es un problema complejo, porque la mujer ha encarado su vida con un criterio nuevo, en relación al tiempo nuevo en que vive.

Es necesario, pues, puntualizar algunos aspectos de la posición de la mujer frente al trabajo en la sociedad.

Ante todo, la mujer de clase humilde, es la que trabaja por verdadera necesidad, y no se puede hablar -dado el medio de actividades- de vocación a tal o cual oficio; éste es siempre una carga.

Conviene hacer un distingo entre la mujer obrera soltera y la casada. La primera, trabajará para ayudar quizás a los suyos, pero siempre en espera del matrimonio liberador, que la exima de ese yugo. La segunda, en cambio, trabajará porque la dura realidad hogareña se lo impone, conservando en su corazón toda la amargura de no poder dar a su familia propia el cuidado y atención cariñosa completa de madre y esposa.

Muchos movimientos políticos tratan de ganarse para su causa a las mujeres; sacuden ante sus ojos maravillosas promesas: igualdad de derechos con los hombres, atención durante el período de embarazo y post-embarazo, cocinas públicas, muchas otras comodidades que la aliviarán de los cuidados y atenciones domésticas; jardines de niños y otras instituciones administrados por los gobiernos, que

la alivian de sus obligaciones maternas para con sus hijos y escuelas libres para beneficio de ellos. No se puede negar las ventajas sociales que se derivan de una o más de esas instituciones cuando son debidamente administradas. Pero cabe preguntarse si ha mejorado con ello la posición de la mujer.

La igualdad de derechos con el hombre ha traído consigo el abandono, por parte de la mujer, de su hogar, donde era una reina, y la ha sometido a la misma dureza del trabajo, al mismo cansancio y a las mismas horas de labores. Ello acarrea un desmedro en su dignidad y en la sólida base de todos sus derechos, o sea su papel femeninamente característico en la íntima coordinación de los dos sexos.

En resumen, la obrera tanto soltera como casada, no trabaja por amor al empleo.

En cambio es otro el problema de la intelectual: ocupa en la sociedad un lugar antes desconocido.

Se presenta la cuestión aun en este caso de si puede la mujer abandonar su hogar.

Contesto con las palabras de un distinguido orador, el P. Olmedo S.J., en una conferencia sobre la mujer: "La mujer puede y debe interesarse de la cuestión social y legal, participando de la vida cívica e intelectual".

Lo importante es que siga su vocación, según su tem-

peramento y capacidad conservándose siempre íntegramente mujer. Ella debe siempre "llenar su fin", "vivir su vida" y esto excluye el egoísmo o la pasión personal, y, a veces, exigirá que sus actividades se desarrollen un poco más allá de su hogar, pero sin detrimento de éste.

En consecuencia, si la mujer debe seguir su vocación, ella tiene derecho a que se le brinde una educación según su situación social, de acuerdo a su ambiente, época, etc.

La mujer puede ser eficaz en las más variadas profesiones y oficios, pero es necesario establecer que esas posibilidades se abren sólo para la mujer que tiene una real vocación para ello. Lo que es pernicioso -dice muy bien Hamella⁽²⁾- es que todas en tropel se lancen a disputar los puestos a los hombres, aunque sean mediocres o incapaces.

Hay mujeres empleadas en el comercio o en oficinas que vegetan allí porque no tienen la capacidad suficiente para su cargo, y que podrían compensar ese sueldo mísero con una mayor diligencia en las tareas del hogar.

Por lo tanto, no hay que hacer ninguna objeción -al contrario- al libre desarrollo de la personalidad femenina, cuando se trata de orientarla hacia una verdadera vocación profesional, artística, etc.; pero se ha de combatir por antisocial, la falsa emancipación de la mujer:

que ella sólo salga a trabajar por satisfacer un deseo de lujo o de libertad sin límites.

Recordemos las palabras que S.S. Pío XII pronunciara en 1942 a un grupo de mujeres: "El maravilloso progreso de las ciencias y los beneficios y generosas evoluciones de la industria han introducido cambios sensibles en la vida material, provocando de esta manera la correspondiente modificación en las actividades de la mujer, llevándola hacia nuevas perspectivas en el orden social. Nuevos campos se abren para los pensamientos y los sentidos, incitando a la inteligencia y a los sentimientos... Sin embargo, la crisis moral que observamos -continúa S.S. Pío XII- proviene de que en medio de cambios profundos, nuestra naturaleza, nuestro carácter y temperamento no cambia. Si en algo se amolda a las circunstancias, en el fondo se mantiene substancialmente inalterable. La adaptación es sólo superficial. La mujer y la joven siempre conservarán su cualidad de seres tiernos e impresionables, aunque no sean conscientes de ello".

FALSO

Siendo la mujer un miembro de la sociedad, es deber de justicia que contribuya al bienestar de ésta. Contribución que será su participación propiamente social directa o indirectamente a través de la familia; participación también a la vida ciudadana e intelectual; pero que debe-

rá siempre ser precedida por una preparación adecuada, no sólo a sus aptitudes físicas o psíquicas en general como mujer, sino especialmente en relación directa con el papel que desarrollará; de modo que ensanchando sus horizontes, desarrollando armónicamente sus facultades, en la madurez de su mente, la mujer se hará apta para resolver los problemas de su tiempo.

Si la mujer, como dijimos -por deber de justicia- debe contribuir al bienestar social, no debemos olvidar que admitiendo su papel intelectual, reconocemos empero que su deber de primer orden será siempre para la generalidad, el de la familia, según lo dicta la misma naturaleza que Dios le otorgó.

(1) Artículo publicado en Cátedra del 23/2/937.

(2) Id.

CAPITULO II

SUMARIO: El trabajo en la industria: consecuencias generales. Consideración especial del problema de la mujer casada. Consecuencias físicas. Consecuencias sobre la maternidad: los hijos nacen prematuramente; los hijos nacen débiles. Trastornos del organismo. Alimentación artificial del hijo. Alimentación de la madre futura. Consecuencias familiares: inestabilidad del hogar y disgregación de la familia. Consecuencias sociales: baja natalidad; vagancia y precoz delincuencia; analfabetismo.

La higiene social, al plantearse el problema del industrialismo no debe olvidar como un tópico de gran importancia el que se refiere al trabajo de la mujer y del niño.

Las condiciones modernas de producción crearon para la sociedad el problema del trabajo de la mujer, del niño, y la máquina, creada para librar al hombre de la esclavitud, fué por el contrario el mejor esclavizador de la familia.

La industria entrará en condiciones científicas, cuando se plantee el estudio de la máquina animal, no desde el punto de vista físico juzgándolo por las leyes de la mecánica, sino como un elemento psicofisiológico.

En este sentido el trabajo de la mujer es socialmente intolerable y el Estado, más que pretender sanear las

industrias para hacerlas adaptables al trabajo de la mujer,
más que el de buscar de ella que sea buena obrera para la
industria, debe hacer que sea esposa y buena madre para su
hogar.

El trabajo de la industria debe ser para ella un mal
pasajero del cual hay que librarla.

Consideremos el problema de la mujer casada obrera.
En general al marido se le priva de la esposa, a los hijos
de la madre y a todo el hogar doméstico del custodio que
vigila siempre.

Veamos las tristes condiciones en las cuales se en-
cuentra no sólo frente al hogar y a la sociedad, sino fren-
te a sí misma.

CONSECUENCIAS FISICAS: Su vida sacrificada redonda en
primer término en detrimento de su físico. La jornada de
labor se reparte entre la fábrica y el hogar, cargándose
de una doble tarea. Es decir, debe sumar a las ocho ho-
ras, que la higiene obrera ha considerado como suficiente
límite para el esfuerzo masculino, todo el trabajo que el
cuidado hogareño exige. Agreguemos a esto, el tiempo que
emplea para el viaje, que no es despreciable a veces.

Josefina Marpons describe a la mujer obrera: "La mu-
jer ha empezado a trabajar en nuestro país bruscamente, sin
tiempo para que su nueva orientación decida cambios de cos-

tumbres. Así la trabajadora entre dos viajes realizados en vehículos incómodos, prepara la comida, limpia la loza, sacude los muebles y siempre eternamente, acomoda cosas. De noche, vuelve a intervenir en la preparación de la comida de todos, y vuelve a lavar platos y a guardarlos, y a limpiar cacerolas y pulir cubiertos, hasta caer rendida de fatiga y angustia. Si además tiene hijos, sobre su jornada de ocho horas y los cuidados del hogar debe ocuparse también de sus niños... La tarde del sábado debe emplearse en el lavado de la ropa sucia que se acumula durante la semana; no hay día más adecuado, ya que es preciso plancharla al siguiente, y el domingo aparte de los cuidados culinarios más prolijos, hay que limpiar la casa a fondo, aprovechando de la ausencia de los hombres; planchar, repasar la ropa de calle, generalmente un solo vestido, que debe durar por lo menos una estación".

Ella, la más débil, debe realizar una doble labor, que sólo puede cumplir superándose y sacando fuerzas de la fuente inagotable de su espíritu de sacrificio. Pero derrocha energías, desgasta las reservas, en grave daño de su alta misión biológica.

Nos encontramos generalmente frente a la mujer obrera cuya apariencia es de 40 ó 50 años y apenas cuenta 30. Y esto es importante, ya que la edad aparente influye en

el rechazo de los empleadores cuando se demanda trabajo.

Decía un orador que la mujer obrera "no tiene el derecho de envejecer"... Frase exacta.

Las mismas mujeres -por triste experiencia- cuando tienen señales de prematuro envejecimiento, cambian de empleo, y se ofrecen para servicios domésticos, situación que ahonda el problema que tratamos, ya que el horario es superior a las ocho horas, y el hogar -tratándose de la mujer casada- queda por más tiempo abandonado.

La mujer con la doble tarea que debe cumplir según lo expuesto anteriormente, no tiene la posibilidad de un esparcimiento sano, ni el tiempo para una elevación espiritual. Su horizonte espiritual se empequeñece; su carácter fácilmente se agria, y esto redundará también en perjuicio de la estabilidad hogareña.

CONSECUENCIAS SOBRE LA MATEMNIDAD: La influencia que tiene el trabajo industrial sobre el embarazo es manifiesta; le trae dos consecuencias: el aborto y el parto prematuro. Ciertamente que no es fatal esa terminación, pero en las predispuestas las observaciones lo evidencian.

La mujer que trabaja al final de la gravidez, produce hijos débiles, raquíticos, degenerados, inútiles para el servicio de la patria.

De acuerdo con lo que prescribe la puericultura in-

trauterina, hay que facilitar la vida higiénica y el reposo perfecto de la mujer grávida en el último trimestre de la gestación.

Todo trabajo, por poco penoso que sea, en las condiciones normales, se convierte, en la mujer que va a dar a luz, en causa de "surmenage" y aniquilamiento orgánico, que puede determinar la expulsión prematura del hijo, contribuyendo a la degeneración de la raza.

La mujer obrera debe descansar antes y después del parto.

El hecho de que las obreras no descansen antes del parto tiene una grave repercusión en la salud de la raza.

La Conferencia de Berlín de 1890, declaró que el reposo de las mujeres embarazadas, debería inscribirse en la ley de todas las naciones, estableciéndose la indemnización compensadora del salario perdido durante ese descanso forzoso.

El IV Congreso Nacional Científico de Lyon, declaró que siendo el trabajo de la mujer perjudicial al niño y a la madre, cuando se efectúe dos meses antes del parto y dos meses después, correspondía la interdicción, durante ese período, dejando al legislador el cuidado de hacer una ley corolaria para acordar una indemnización a la mujer.

La opinión unánime de los tratadistas autoriza a sostener que la mujer durante la última época de su embarazo no debe trabajar pues ello produce casi siempre una de estas dos consecuencias: 1º Los hijos nacen prematuramente; 2º Los hijos nacen débiles.

Investigaciones realizadas por el Dr. Couvellaire permiten afirmar que la expulsión prematura del hijo se debe en la mayoría de los casos al cansancio físico de la madre, que trabaja a pesar de su estado de gestación; una estadística suministrada por el mismo facultativo da los siguientes resultados:

Sobre un total de 103 nacidos; fallecidos antes del 10º día resulta que de 49 fallecidos el primer día, 43 son prematuros; y que de 22 fallecidos el segundo día, 15 son prematuros.

Otras investigaciones remarcan los perjuicios que afectan a los órganos pelvianos, la posición habitual de la costurera, pues ella determina fuertes congestiones pelvianas de su matriz y anexos, en especial, que predisponen fácilmente a leucorreas debilitantes y a abortos.

Del 70 al 80% de mujeres con pelvis estrecha, con la consiguiente dificultad para el parto, eran mujeres obreras que trabajaban sentadas.

En lo referente a abortos y partos prematuros, 150

a 170 niños muertos por cada 1.000 nacimientos, se encuentran en las mujeres dedicadas a oficios insalubres.

La señora Sarrauté de Lourie ha comprobado que la gestación se prolonga veinte días más en las mujeres que descansan.

La vida ulterior de los nacidos prematuramente es precaria. Los prematuros forman la legión de los degenerados, de los inútiles por falta de talla y capacidad torácica. Su mortalidad varía de 40 a 70%.

Es imperioso en beneficio de la raza hacer llegar toda gestación a su término.

La segunda consecuencia está íntimamente ligada con la que recién se ha analizado, pues el peso medio de los hijos de las mujeres que no descansan, es inferior, entre otras razones porque el tiempo de embarazo es abreviado por el trabajo excesivo; por no haber podido reposar, gran número de mujeres de la clase obrera dan a luz prematuramente.

Estudios realizados por Pinard, Letourneur y Bachimont demuestran de una manera evidente que: 1º Los hijos de las mujeres que descansan durante el último período de su embarazo, cualesquiera que sean sus profesiones, pesan término medio entre 220 y 350 gramos más que los hijos de las que no descansan; 2º Los hijos de las mujeres

que se ocupan de trabajos fatigosos, pesan término medio 50 gramos menos que los hijos de las mujeres que no realizan esa labor.

Se debe rodear a la madre que incuba y nutre un ser, durante nueve meses de todos los cuidados materiales y morales necesarios para que la más trascendental y noble de las funciones orgánicas, no sufra durante su evolución trastorno alguno.

El estado del embarazo impone al organismo de la mujer modificaciones y trastornos frecuentes que afectan al corazón, los pulmones, los riñones, el hígado y el aparato digestivo. Si la grávida no es cuidada se producen serias perturbaciones. De ahí la necesidad del reposo que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones ha sancionado, así como la legislación social de los países más cultos y cuyas ventajas demuestra la estadística universal.

La mujer obrera debe descansar después del parto. Es peligroso para una mujer reanudar el trabajo hasta que no haya transcurrido un plazo mínimo de cuatro semanas desde su alumbramiento.

Con el reposo de la obrera recién parida no se trata de velar sólo por la salud de la puerpera sino también por la del hijo. Si la madre inmediatamente después del alum-

bramiento va a la fábrica el niño sufre; no puede ser alimentado con la leche materna y esto implica un serio peligro.

La consecuencia es la alimentación artificial y poco cuidada. La falta de alimentación adecuada es causa de mortalidad infantil. Son muchos los niños que no llegan al primer año de vida víctimas de la alimentación artificial que sus madres administran por razones de trabajo.

Si se quiere disminuir la mortalidad infantil será menester tener bien presentes y observar, los preceptos dictados por la Academia de Medicina de París, sobre la materia: 1º La lactancia materna es el único medio de alimentación natural; 2º Toda madre debe alimentar a su hijo; la leche de la madre es propiedad del hijo; 3º El hijo separado de la madre corre grandes riesgos: debe, pues, ser cuidado por ella.

Ha de garantizarse por todo esto el descanso de las parturientas. Si los hijos de las obreras mueren prematuramente o vienen a la vida raquíticos debido a la fatiga que sufrieron sus madres trabajando durante la preñez y a la alimentación insuficiente y artificial, el país sufrirá las consecuencias, pues no se edifica la grandeza de un pueblo sobre su miseria fisiológica.

El profesor Pedro Escudero dice refiriéndose a la ali-

mentación de la madre futura, que ésta debe alimentarse por doble cuerda, por un lado como adulto que cumple un trabajo determinado; por otro lado, para responder a las exigencias del hijo en gestación.

La naturaleza es de una exigencia tiránica, protege al hijo y no a la madre, porque ésta debe saberse defender y tiene todo a su alcance, mientras el niño, encerrado en la obscuridad de su claustro, no tiene más camino que hurtar a la madre los alimentos nutritivos que necesita para poder formarse y nacer. Cuando la madre no se alimenta adecuadamente, el hijo le extrae los elementos fundamentales de sus tejidos, la debilita y concluye por enfermarse.

La campaña contra la mortalidad infantil debe iniciarse en la era prenatal, alimentando a la madre en forma racional para favorecer el nacimiento de un niño sano, hecho que puede conseguirse casi siempre aunque la madre sea enferma.

CONSECUENCIAS FAMILIARES: El hogar es indiscutiblemente el medio más eficaz para reunir a todos los miembros de la familia y ofrecerles un lugar que tenga un atractivo tan fuerte que llegue a ser fuente de vida, física, intelectual y moral.

Ese atractivo lo fomenta la madre evidentemente; pero

concorre para ello una serie de circunstancias ambientales también. Y es evidente que requiere por lo menos lo indispensable, es decir, una habitación higiénica y ante todo, afirmo, que en la pieza de nuestros conventillos es difícil que una mujer se ingenie para darle el aspecto de un verdadero hogar.

Pero la mujer que trabaja en la fábrica, en el taller o en el comercio, con el horario habitual, no puede evidentemente conseguir que ese hogar sea un ambiente agradable para los suyos.

En el caso ^{de} tiempo disponible hay apenas lugar para realizar las tareas más indispensables y la comida, elemento tan importante no sólo para el bienestar físico, sino también para la paz hogareña, es descuidada y se la sustituye con facturas, fiambres, comida "improvisada" sin ningún calor de hogar.

Pero sobre todo, las consecuencias del trabajo de la mujer fuera del hogar en lo que respecta a la familia son de orden moral.

Los hijos pequeños quedan encerrados en la pieza anti-higiénica; y son abandonados por la calle cuando ya saben andar solos, expuestos a todos los peligros del tránsito como de la mala compañía o de cualquier enfermedad infecto-contagiosa.

En la mayoría de los casos, la obrera asila a su hijo o lo confía al cuidado de una vecina o parienta; y, en este último supuesto el alimento tendrá forzosamente que ser artificial, impropio para la edad del niño.

El cuadro es más doloroso cuando los niños están confiados a hermanitos "mayores" que apenas cuentan de 6 a 10 años de edad, con la consiguiente inexperiencia.

Si es necesario un cuidado amoroso de la madre para los niños de edad pre-escolar, lo es mayor aún en la edad escolar. En efecto, se considera a la escuela "como institución subsidiaria y complementaria de la familia en orden a la educación", como dijo S.S. Pío XI; o como prolongación del hogar o de la madre. Y la madre obrera poco o nada contribuye a esta educación.

Y sin embargo, es indispensable su acción para formar el hombre. Dice al respecto Schmidt que precisamente por la falta de la primera educación en nuestra época existen tantos hombres desdichados y desorientados... porque no pasaron por la genuina escuela de formación que es la familia, porque no tuvieron un hogar verdadero.

Y el hogar verdadero tiene la obligación de otorgar la educación a la prole porque es derecho natural. La naturaleza no entiende sólo la generación física de la prole sino también su desarrollo y el progreso hasta el perfec-

to estado de hombre.

Ahora bien, la hija joven, acostumbrada como está a ver a su madre siempre fuera de casa y sintiéndose sola y abandonada, no podrá encontrar atracción alguna en el hogar ni la menor inclinación para los austeros deberes domésticos, ni mucho menos darse cuenta de su nobleza o aspirar a realizarlos ella misma algún día como esposa y madre. Esto ocurre en todos los grados y posiciones de la vida social. La hija de la mujer mundana que observa que todos los quehaceres domésticos quedan en manos de sirvientes mientras su madre va de un lado a otro participando en diversiones inútiles, tendrá que seguir su ejemplo y deseará emanciparse tan pronto como sea posible. ¿Cómo podrá concebir el deseo de llegar a ser la madre de una familia digna, próspera y feliz?

Volviendo a la clase asalariada: Con el correr de los años, la madre, prematuramente envejecida por el trabajo superior a su capacidad física, por el dolor y la ansiedad, al ver llegar a su hija a altas horas de la noche a su hogar, no encontrará en ella una ayuda o apoyo, sino que ella misma tendrá que servir de criada a su hija, des-acostumbrada a las labores domésticas.

Ahora bien; si como queda demostrado, los hijos no encuentran en la familia trabajadora su "ambiente", menos

lo encuentra el marido; y se ve al hombre en sus horas libres paseando con amigos, o tomando una copa en el café o almacén, o en lugares de moralidad dudosa.

¿Cómo el esposo podrá mantener la fidelidad, si no encuentra en ella la colaboradora, la amiga, la confidente? Es verdad que se sacrifica precisamente por su hogar; pero desgraciadamente el amor no sabe siempre de razones, y fácilmente se extingue sin el ambiente favorable.

No es extraño que se disgregue tan fácilmente el hogar: tantas mujeres abandonadas por sus maridos. En muchos casos, la internación de niños o la colocación de mujeres con pequeñitos en casas de familia, es el medio para solucionar materialmente la desintegración de una familia por abandono del esposo.

Es necesario reivindicar para nuestros hogares obreros, la presencia de la mujer en ellos que pueda hacerlos relativamente confortables dándoles ese sentido hogareño, ese clima posible aun dentro de la pobreza que es una garantía de estabilidad.

CONSECUENCIAS SOCIALES: Las consecuencias sociales de este estado de cosas son múltiples. Entre ellas señalaremos: la baja natalidad, la vagancia y precoz delincuencia; y el analfabetismo.

Una de las consecuencias del trabajo fabril femenino

es la baja natalidad, por el hecho de que la madre trabajadora se cree eximida del deber de la maternidad.

Frente al fin primordial del matrimonio, que es la prole, no puede valer ningún pretexto. En este sentido, dice S.S. Pío XI: la prole ocupa el primer lugar entre los bienes del matrimonio.

Existen muchas familias en las cuales los cónyuges llaman a la prole "pesada carga del matrimonio". Y no admiten hijos por temor a la cuestión económica.

Es verdad, que los esposos deben cumplir con su deber, pero también es cierto -sin aminorar su falta- que debe bregarse por ponerlos en condiciones propicias para aquel cumplimiento. Y es evidente que la madre obrera no lo está.

Hay obreras que dicen no querer concebir más hijos porque su trabajo "se lo prohíbe", con lo cual se desnaturaliza la familia.

El 85,29 % de las madres visitadas por las inspectoras de la Sección Maternidad e Infancia -según dato tomado de la Memoria de la Sección correspondiente al año de 1945- cuentan con sólo un hijo a su cuidado en el momento de la inspección, y el 7,78 % con dos.

El problema de la baja natalidad afecta no sólo a la clase trabajadora sino a la generalidad de la población,

pues el número promedio de hijos menores de 22 años por cada hogar es para toda la república de 2,8. El mínimo corresponde a la Capital Federal con sólo 2 hijos por familia y el máximo al territorio de Formosa con 3,7 hijos por hogar. El conjunto de las provincias da un promedio de 3 hijos entre 0 y 22 años y el de los territorios da un promedio algo superior, con 3,6 hijos por familia. Estos datos se han tomado del Censo Escolar realizado en 1943.

Volviendo al problema obrero: Es indispensable variar esa situación exterior antisocial que es el trabajo de la mujer casada obrera apremiada por el salario deficiente del marido: una mejora de la familia obrera lo exige la dignidad de la prole.

Otra consecuencia social del trabajo de la mujer fuera del hogar es la vagancia y delincuencia precoz proveniente del abandono y de la falta de educación de los hijos.

Sabemos que "el niño no nace delincuente" como lo pretendió Lombroso, sino sólo con aptitud de delinquir a solicitud del medio. No nace delincuente porque no buscará el delito, caerá en él.

Abandonado el niño en su estado primitivo, no hay en él fuerza que lo encarrile dentro de la normal evolución moral. Y ocurre que mientras el desarrollo físico del su-

jeto se cumple automáticamente, sin necesidad de intervenciones externas, la evolución moral carece de movimiento propio y se estanca, por eso cuando le falta el impulso de la influencia exterior.

En el Congreso de Antropología Criminal de París se dijo: "que las condiciones sociales tienen una influencia decisiva sobre la criminalidad de los niños..." Si las influencias exteriores tienen tanta importancia, ¿cuánto más decisivo será el medio ambiente familiar?

Dice Ferri: "El abandono de la infancia es bajo su forma epidémica un producto del industrialismo contemporáneo que ha destruido por completo la vida de familia, al obligar a los hijos de los proletarios a crecer en el arroyo y en consecuencia a habituarse a la mendicidad, a los pequeños hurtos, a los delitos contra el pudor".

La principal razón del crecimiento de la criminalidad entre los jóvenes es la insuficiencia de la educación en la familia.

Roberto Gache, en un trabajo en el que analiza dicho problema en la Argentina, manifiesta que sobre 21 menores reincidentes sólo 10 de ellos eran de "familias completas". Y 7 entre ellos habían reincidido durante la infancia en el abandono temporario del hogar.

Conociendo la importancia de la educación familiar,

afirmo, usando la expresión de Tristán de Athayde: "No tenemos el derecho -cualquiera fuese la razón- de dejar crecer en forma desordenada y arbitraria la pequeña "selva salvaje" del alma infantil, somos responsables del destino de la infancia".

La estadística revela sin lugar a duda que el menor delincuente es casi siempre víctima del abandono material y moral.

La vagancia, que es fruto del abandono, proviene la mayoría de las veces del hogar descuidado por el trabajo de la madre fuera de él. La vagancia es un sistema de vida que pone en constante contacto con el vicio.

Esto se agrava por el sistema de la vivienda del trabajador. Una característica nuestra es la "casa de vecindad" (inquilinato, conventillo); el hogar de una sola pieza, caro e inhumano, que obliga a vivir a familias enteras en permanente promiscuidad y hacinamiento. Ofrecen para los niños que viven fuera de la vigilancia de sus madres la mayor facilidad para el contacto con personas de dudosa moralidad; y por ende, facilitan la precocidad en la mala vida. En ese sentido es más saludable el rancho de nuestros campos, aunque pobre y destartalado, carente de las comodidades elementales, construido con materiales miserables, pero donde aunque los chicos queden solos, no

tienen por lo menos ese peligro de la promiscuidad con gente de mal vivir.

Una estadística de delincuencia -citada por Gache- da estos datos:

Clase de delitos	Número de delitos	Número de autores que en su infancia vivieron en casa de vecindad, abandonados a sí mismos.
Contra personas.	2.021	930
" propiedad.	2.421	859
" orden público.	458	225

El niño que no vive en su casa, porque la madre trabaja, muy pronto antes de la edad legal rompe con su familia, toma rumbo propio y la vida deshonesto es más fácil, y la caída más precoz.

La estadística anterior da también los siguientes datos:

Clase de de delitos	Número de delitos	"Emancipados" antes de la edad legal.
Contra personas.	2.021	860
" propiedad.	2.421	1.180

Las estadísticas del Children's Bureau, consignadas

en el libro del Dr. Carlos de Arenaza "Menores abandonados y delincuentes", permiten conocer la edad, sexo, color, nacionalidad, etc. de los menores procesados en el año 1931.

Edad: Los cuadros estadísticos comprenden a 59.880 menores procesados en 143 Cortes juveniles; 41.664 corresponden a menores de 16 años, y de éstos, el 48% a menores de 14 y 15 años, siendo el mayor número de los procesados niños de 15 años de edad. Con respecto a los menores de sexo femenino, la proporción es un poco más acentuada, dado que el 65% corresponde a niñas de 14 a 15 años de edad. En los menores de 16 años la proporción se reduce, pero ello se explica porque la jurisdicción de la gran mayoría de las cortes juveniles sólo alcanza a los niños de 15 años.

Raza y nacionalidad: Los menores delincuentes de color, constituyen aproximadamente una quinta parte, 19 %, de los de raza blanca procesados en 78 cortes de la Unión; y en cuanto a nacionalidad, el 74 % de los menores de raza blanca son nativos, un 2 % extranjeros, no habiéndose especificado ese dato en un 6% de los casos.

En la Alcaldía de Menores en Buenos Aires, los menores procesados extranjeros comprenden un porcentaje en relación a la población muchísimo mayor que el de los nativos.

Reincidentes: El mayor número de reincidentes, según los datos del Children's Bureau, corresponde al sexo masculino: 36%, proporción que se reduce a un 21% en las mujeres.

Delitos o causas que motivaron el proceso: La mitad de los varones procesados lo fueron por delito contra la propiedad; un 30 % por imprudencia, daño, violación de disposiciones sobre tráfico.

En cuanto a las niñas: el 63% corresponde a las fugadas, ingobernables o procesadas por delitos de carácter sexual, y un 23% a daño, imprudencia o violación de las disposiciones de tráfico.

Es habitual que los menores comparezcan ante las cortes, no ya por un solo hecho o acto delictuoso, sino por varios a la vez, pero se consigna de ordinario en las estadísticas muchas veces el delito o la falta denunciada por los padres o las autoridades, que no es el más grave que el menor ha cometido, lo que demuestra la relatividad de las estadísticas.

En general: el 75% de los abandonados comparecieron ante las cortes, por denuncia de que carecían de adecuada asistencia y cuidado; 10% por hallarse en un medio in-moral; el 7% por abandono o deserción del hogar; un 3% por ser víctimas de malos tratamientos, y un 6% por tra-

tarse de deficientes físicos, que requerían asistencia médica.

Es de hacer notar que todas las estadísticas suministradas por el Children's Bureau se refieren exclusivamente a los EE.UU.

Si consideramos en especial a la niña, la falta de vigilancia materna es aún más dolorosa. Hay casos de madres que solicitan la internación de hijas suyas de apenas diez y once años de edad que han sido objeto de la violencia de un hombre mientras ellas trabajaban fuera del hogar. Pero que no querían denunciar el caso a la policía por pudor.

La tercera consecuencia social del trabajo fabril de la mujer, es el analfabetismo.

El 10% de los niños que no concurren a la escuela en edad escolar es porque deben cuidar a sus hermanitos mientras la madre trabaja.

El censo escolar de la Nación levantado en abril de 1943, suministra las siguientes cifras:

303.738 niños de 6 a 13 años nunca fueron a la escuela.

143.200 jóvenes de 14 a 21 años son analfabetos.

956.560 personas de 22 a 49 años son analfabetos.

558.900 personas de 50 y más años son analfabetos.

Hay también otra consecuencia social del trabajo de la mujer casada, que apuntamos sobre todo al hablar de las

consecuencias familiares: el abandono del hogar por parte del esposo, que a su vez trae como derivación forzosa, casi siempre, las uniones inestables, ilícitas cuando no la bigamia, o peor aun el vicio y la corrupción.

La procreación de las uniones sucesivas es una lacra social; aparecen los hijos mal anotados en el Registro Civil.

La fidelidad en el matrimonio requiere, según dije, un ambiente hogareño favorable. Debe tenderse, pues, a la vivienda digna, que debe ser en principio individual, porque si no el hombre torturado por la estrechez de la casa o la irritante vecindad de las ajenas, que le quitan mucho de intimidad a su hogar, se siente inclinado a buscar fuera su necesaria expansión y a limitar egoístamente el desarrollo familiar, al que tiene derecho y al que está obligado.

En resumen:

El deber para la mujer fuera del caso de necesidad urgente, está en no aceptar ninguna función que sea incompatible con sus deberes de esposa y de madre.

El trabajo actual femenino es una cuestión psicológica: independencia económica. El trabajo es interesante y el dinero que la mujer gana pone a su alcance muchos lujos que no se podía permitir antes. Aunque en realidad

se puede afirmar que a pesar de ganar salarios más elevados la experiencia enseña que dichos aumentos rara vez se traducen en reales mejoras en el nivel de la vida. Se sigue viviendo mal en una pieza de conventillo, se continúa comiendo mal. Quizás se traduzca la más de las veces en una mejora en el vestir que no es precisamente el aspecto peor de la situación social de la trabajadora.

En lo que a nuestro país se refiere, el crecimiento de la población femenina en las fábricas ha sido inferior al aumento del trabajo de la mujer incorporada a otras clases de actividades. Ha aumentado poco a poco el número de las obreras manuales, pero ha crecido en mucho el número de las mujeres de la clase media que actualmente viven de un sueldo.

La mujer casada que necesita trabajar no debiera alejarse del hogar. Para ello la solución indicada está en el trabajo a domicilio que presenta ventajas e inconvenientes.

Entre las primeras figuran el hecho de que la mujer puede vigilar más su casa; además se cultivan las vinculaciones familiares y la colaboración hogareña.

Como inconvenientes se señalan el trabajo sin control ni horario; el patrón conoce su interés, paga por el trabajo sin tener en cuenta el tiempo que lleva. Por tanto, el salario es injusto generalmente, y obliga a un tra-

bajo continuado y abrumador. Por esto se le llamó "sistema del sudor".

Entre nosotros, dichos inconvenientes han sido obviados mediante la sanción de la Ley N° 12.713, que derogó el régimen anterior de la ley N° 10.505. (Ver capítulo IV).

En cuanto al trabajo de la infancia:

En una edad en la cual el organismo necesita de todas sus energías para el desarrollo, el trabajo aun higiénicamente hecho puede tener importancia sobre el mismo. Las estadísticas militares de todos los países nos muestran que la cantidad de inútiles para todo servicio aumenta en las regiones industriales.

La industria también contribuye a alejar al niño de la escuela a temprana edad, lo cual tiene gran influencia sobre el desarrollo mental y espiritual del mismo.

Para los niños que trabajan debe propiciarse: un examen físico completo periódico; reexamen para los niños que cambian de ocupación; adaptación del niño a la clase de trabajo que se le asigne; desarrollo del niño vigilando constantemente toda detención del mismo; tratamiento obligado de los enfermos curables (caries dentarias, amígdalas, etc.).

CAPITULO III

SUMARIO: Antigüedad y evolución del trabajo femenino. Necesidad de una legislación específica. Origen de la legislación del trabajo de mujeres y menores. Reglamentación internacional. Antecedentes argentinos de la ley N° 5.291. Extensión de la ley. Ley N° 11.317. Trabajo de los niños: menores de 12 años; menores de 14 años. Reseña de la legislación proyectada en el país. Legislación comparada. Industria callejera. Duración de la jornada. Ocupación de mujeres y de menores de 18 años. Seguridad e higiene. Moralidad. Concepto de culpa patronal. Protección a la maternidad. Ley N° 11.933. Análisis de la Memoria de la Sección Maternidad e Infancia (ex-Caja de Maternidad). Régimen especial para empleadas y obreras del Estado Nacional. División del Trabajo y Asistencia de la Mujer. Enseñanza Técnica; aprendizaje industrial y orientación profesional. Antecedente en el proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904. Decretos N° 14.538/44 y N° 6.648/45: análisis de sus disposiciones.

Colocar a la mujer en el sitio que merece, como colaboradora del hombre, ha sido una de las más nobles tendencias de la humanidad, en el proceso evolutivo de la civilización.

Imposiciones sociales, políticas y religiosas, fueron adversas a la causa del feminismo. Y aunque al afinarse las costumbres, la mujer fué la señora, la dama o la matrona, su campo de acción sufría limitaciones que le impedían el desarrollo pleno de sus facultades. Confinada al gineceo griego o al hogar romano, excepcionalmente participó

en la cosa pública.

En diversas naciones, ya entrado el siglo XIX, la instrucción se reducía al aprendizaje de las plegarias, a las labores manuales, a la repostería y a rudimentarios conocimientos musicales expresados por el arpa, el clavicordio o el piano.

Esos refinamientos de las clases aristocráticas o distinguidas, hace pensar en la miserable condición de las mujeres de las clases humildes, cuya máxima aspiración era la de servir de domésticas. Numerosas campesinas y obreras, en nuestro mundo actual, siguen agotándose en labores excesivas. Por fortuna, en la mayoría de los países se ha legislado para mejorar las condiciones del trabajo femenino, teniéndose en cuenta las consideraciones debidas a esa mitad del género humano que desempeña la misión sublime de la maternidad.

En distintos aspectos legales, la mujer se equiparaba a un menor de edad, y es conocida la restricción hereditaria de la que se derivó la ley sálica; la tierra fué patrimonio masculino.

En varias naciones, la mujer es ya la semejante del hombre y se le brindan las mismas oportunidades, en los amplios dominios del espíritu. Cada día es mayor el número de países en los que las actividades femeninas se desarro-

llan sin distinción de sexo; igualdad en educación y facilidades de trabajo; en las empresas humanitarias y sociales y finalmente en el campo de la política.

La femineidad en el mundo moderno debe juzgarse por las muestras de millones de obreras, de oficinistas, de estudiantes, de profesoras, de..., a qué seguir la enumeración, si en toda noble actividad la mujer batalla y triunfa, igual que el hombre, y a veces lo sobrepasa porque a sus labores, equiparables a las de su compañero, añade las del hogar.

Algunos educadores que valorizan los resultados, señalan la excelencia de la mujer en los trabajos que requieren delicadeza y minuciosidad y, por de contado, en aquellos que más se conforman con la naturaleza femenina. Son insuperables como enfermeras, trabajadoras sociales, laboratoristas y secretarias. En las obras de protección a la mujer, es natural, el elemento femenino contribuye, principalmente, así como en las de mejoramiento de la infancia.

EN LA ARGENTINA: El trabajo de la mujer, considerado bajo el punto de vista material, era realizado, en el principio de nuestra nacionalidad, casi como exclusivo patrimonio de la esclava o criada, que confeccionaba para su ama o señora, no sólo los alimentos, sino el vestido y los

adornos de la casa.

Verdad es que en oposición a lo que sostienen algunos, hubo, entonces, entre las damas argentinas, infinidad de ellas que fueron muy hábiles en la confección de labores femeninas, como igualmente en el ejercicio de pequeñas industrias, pero todo esto, realizado por vía de entretenimiento y sin tener en cuenta ningún interés económico de importancia, habiendo sido preciso que se produjese el creciente fomento de la emigración y se disfrutase de las mayores facilidades dadas al comercio y la industria, para que poco a poco se fuera cambiando el ambiente en que se desarrollaba el trabajo de la mujer, contribuyendo, más que todo, para abrir nuevos horizontes a su fecundidad, los sistemas de educación hábilmente impulsados por Rivadavia y Sarmiento.

Sin embargo, la inmensa extensión de la república, la diversidad de climas y modos de vivir, así como cierta diferencia educacional en las distintas provincias argentinas, ha permitido en definitiva, que la mujer se caracterice en cada punto por tendencias diversas en el empleo de su actividad.

El trabajo de la mujer en el orden intelectual ha permanecido en gran parte inédito y los ensayos literarios familiares, que en el comienzo se hicieron, si bien

han tenido un mérito indiscutible, según se puede ahora juzgar por los que se conservan, llevadas sus autoras de una exagerada modestia, no los dieron siempre a la publicidad, y además, como en épocas anteriores a la presente los adelantos de la imprenta no estaban aquí muy esparcidos ni perfeccionados, ello influyó también para que no se difundieran los libros de la mujer.

No sólo las letras fueron cultivadas por la mujer argentina, cuyo trabajo más intelectual, más fecundo, ha sido por otra parte como educacionista; también las áridas ciencias y las bellas artes cultivadas con inteligente buen gusto, han sido su esfera de acción.

Ese trabajo intelectual de la mujer de ayer se ha venido perfeccionando y extendiendo porque la moderna tendencia la arrastra y de la escuela y la cátedra se ha pasado brillantemente al comercio o al periodismo y hasta al anfiteatro, llegando a formarse una pléyade de espíritus bien cultivados y dirigidos.

NECESIDAD DE UNA LEGISLACION ESPECIFICA: Es indiscutible la razón que existe para proteger especialmente a las mujeres, adolescentes y niños que emplean su trabajo en servicio ajeno. Esta necesidad de protección, se refiere de modo fundamental al trabajo industrial porque en la agricultura la situación de tales obreros no reviste

los caracteres angustiosos propios de la población trabajadora de los grandes núcleos urbanos, particularmente cuando se trata de obreras adultas que tienen además a su cargo el cuidado de la familia propia.

En la industria corren mayor riesgo estas operarias precisamente porque la vida de la fábrica lleva, por su obligada uniformidad a ponerlas en las mismas condiciones del trabajador normal.

Es un hecho que las condiciones orgánicas del varón son superiores a las de la mujer en cuanto a resistencia contra los inconvenientes que puede traer consigo la vida del taller; por ejemplo, escasez de luz, de ventilación, etc.

Por otra parte, el trabajador masculino se halla en condiciones superiores a las de la mujer en punto a factores morales dentro de la vida del trabajo; su carácter es más propio a la camaradería que el de la mujer, cuya principal preocupación está, generalmente, concentrada en la familia, siendo tal vez la escasa atención que ello le permite dedicar a sus intereses de clase lo que determina el poco desarrollo que entre ellas alcanza el sentimiento de la solidaridad profesional. La importancia de esta observación es muy grande si se considera hasta qué punto los vínculos de compañerismo profesional contribu-

yen a hacer más llevaderos al obrero varón los penosos esfuerzos a que continuamente se ve sometido durante largos años. Esta conciencia de clase, una vez orientada hacia la realización de grandes ideales, le aparta de la desconfianza o la desesperación, tonifica su espíritu y su esfuerzo y le hace considerar más tolerable la carga del trabajo.

La legislación del trabajo comenzó protegiendo, justamente, a las mujeres y menores. Esto ha ocurrido, tanto en el orden internacional como en el nacional. En efecto, analizando el primer aspecto, vale decir, el internacional, se encuentra que el primer esfuerzo legislativo se debe a Inglaterra quien por una disposición de 1802, posteriormente modificada en 1819, autoriza el trabajo de 12 horas de los niños de 9 años. En 1841, Francia adoptaba una ley semejante, que prohibió el trabajo a los menores de 8 años. A título de antecedente histórico puede agregarse que antes de que Francia e Inglaterra se lanzasen en la vía de esta reglamentación, Suiza (año 1779) y Austria (1786), habían adoptado medidas parecidas.

En nuestro país, la ley N° 5291, sancionada el 30 de septiembre de 1907, que fué la primera reglamentación legal del trabajo de mujeres y menores, fué la segunda sancionada por el Congreso en materia de reglamentación de trabajo.

REGLAMENTACION INTERNACIONAL: Una situación universalmente semejante debía traer una legislación igualmente parecida. Si se estudian las leyes que en Europa y América protegen a la mujer y al niño, se constata que salvo detalles, son idénticas en sus fines, en sus puntos de partida y hasta en sus mecanismos.

Los congresos internacionales que han precedido a la Organización Internacional del Trabajo, instituida por el Tratado de Versalles (Zurich, 1897; Bruselas, 1898; Conferencia de Berna, 1905; Conferencia Internacional Diplomática de Berna, 1906; etc.) encontraron como punto de partida de la legislación uniforme, la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres. Ello se explica fácilmente, hasta por el lado práctico, pues si una nación dicta leyes a este respecto y sus vecinas no lo hacen, no se hallará siempre en condiciones de producir más barato.

En todos los congresos nacionales e internacionales se han emitido votos en favor del niño y de la mujer hasta llegar al tratado de Versalles, en el que ^{en} una de las cláusulas se consigna el deseo de la supresión del trabajo de los niños y de la obligación de introducir en él de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

En las conferencias de Washington (1919), Génova (1920) y Ginebra (1921) aquella aspiración se concretó en los proyectos de convenciones y recomendaciones.

ANTECEDENTES ARGENTINOS DE LA LEY N° 5.291: En un informe sobre los antecedentes argentinos de la ley N° 5.291, decía el Dr. José Nicolás Matienzo que había que remontarse hasta el año 1892, en que el Dr. José Penna redactó un proyecto de ley sobre la protección de las mujeres en la industria, el que fué presentado a la Municipalidad.

A partir de este proyecto se presentaron sucesivamente varios otros, entre los cuales se destacan el del doctor Emilio Coni, el del Dr. A. de Nevaes que redactó un proyecto de ley de protección a la infancia, revistiendo igual carácter el del Dr. Antonio U. Obligado.

En 1904, el ministro del Interior, Dr. Joaquín V. González, reglamenta, en su proyecto de ley nacional del trabajo, con minuciosidad, el trabajo de las mujeres y de los niños.

En 1906, el proyecto del diputado nacional Alfredo L. Palacios tiene despacho favorable de la Comisión de legislación, que le introdujo algunas modificaciones, y es aceptado por la Cámara de Diputados.

Finalmente, en 1907, el 10 de junio, el Departamento Nacional del Trabajo, elevó al Ministerio del Interior su

proyecto de ley sobre trabajo de mujeres y niños, el que fué pasado a la Cámara de Diputados. Esta autorizó a su comisión legislativa para presentar como base de la discusión en particular este proyecto, que el P.E. hizo suyo.

Con esta discusión se substituyó el despacho de la Comisión de legislación de este último proyecto, el cual se convirtió en ley con pequeñas modificaciones de detalles.

EXTENSION DE LA LEY N° 5.291: La ley, derogada hoy, presentaba dos clases de disposiciones: unas destinadas a regir en todo el país y otras de aplicación exclusivamente destinada a la Capital Federal. Vale decir, que el Congreso obró en su doble condición de Congreso Nacional y de Legislatura local para la Capital y Territorios.

LEY N° 11.317: El 30 de septiembre de 1924, el Congreso dictó la ley N° 11.317 que derogó a la N° 5.291. El alcance de la ley es eminentemente nacional, correspondiendo a cada provincia su reglamentación y aplicación en el orden local. En síntesis, señala la edad mínima de admisión de los menores al trabajo industrial, comercial, rural y doméstico; establece la jornada máxima de trabajo para las mujeres y menores, la pausa o descanso al medio día; previene los accidentes o enfermedades; prohíbe el trabajo nocturno para todas las mujeres y menores

de 18 años y protege a la maternidad.

Se puede dividir el contenido de la ley a los efectos del estudio de sus disposiciones, en tres grandes grupos: trabajo de los niños; ocupación de mujeres y menores de 18 años, y protección de la maternidad.

Trabajo de los niños: Menores de 12 años: La ley ha sancionado para ellos, aunque en forma indirecta, un derecho amplio a ser alimentado, vestido, educado y protegido, sea por los padres, sea por los tutores, sea por el Estado. Esto se deduce del artículo 1º que establece: "Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales". Como se ve, la prohibición es amplia y terminante. La única excepción que contiene la ley se refiere al trabajo que realizan los menores de 12 años en las escuelas y con el fin de educarse en determinada profesión, oficio o arte.

Menores de 14 años: La regla general es, tratándose de menores de 14 años, que no pueden ser empleados en ninguna clase de trabajos dentro del territorio de la República.

Una reseña de la legislación proyectada en el país, muestra que el criterio dominante para la fijación del mínimo de edad de admisión era el establecerla a los 14 años,

tal como se ha fijado en la ley 11.317.

Así, en el proyecto de Ley Nacional del Trabajo presentado al Congreso por el P.E. en el año 1904, se establece que ningún niño podrá ser admitido en los establecimientos industriales, comerciales, de minería, quintas y sus dependencias de cualquier naturaleza que fueren, antes de los 14 años cumplidos. Se determina luego qué clase de trabajos pueden ejecutar los mayores de 12 años y menores de 14, fijando para ellos la jornada de 6 horas. Y finalmente, establece en qué trabajos pueden ser ocupados los menores de 12 años, pero mayores de 10, fijando para ellos la jornada de 4 horas y sólo durante 4 meses al año.

El proyecto del diputado Palacios del año 1906, establece que los niños no podrán ser admitidos en fábricas, usinas, manufacturas, talleres y demás establecimientos de trabajo antes de haber cumplido 14 años.

En la ley n° 5.291 se establece como edad mínima de admisión en el trabajo los 10 años, elevándose este mínimo a los 12 años por lo que respecta al trabajo de los menores en la Capital Federal.

Comparados los textos de nuestra legislación proyectada y los de las leyes extranjeras, surge esta observación: nuestra ley ha fijado un mínimo de edad de admisión: 14 años, que puede rebajarse en casos excepcionales que e-

lla prevé. Pero en tanto que en ella esta rebaja en el límite de edad de admisión obedece a causas absolutamente objetivas, como es la de que su trabajo se considere indispensable para la subsistencia de los menores interesados, de sus padres o hermanos, algunas leyes extranjeras, teniendo en cuenta algunos elementos que pudieran llamarse de carácter subjetivo, fijan también un mínimo general de admisión, que puede ser rebajado cuando la clase de trabajo a que se han de dedicar no resulte nociva para su salud y desarrollo, es decir, la sola buena aptitud física de los candidatos permite la excepción al criterio general fijado en las respectivas leyes (Francia, Perú, Noruega, Bélgica, Rusia, Portugal y Japón).

La solución adoptada por nuestra ley parece la más conveniente: 1ª con el criterio absoluto en ella fijado, derogable sólo en caso de que lo exija un interés vital previsto en la hipótesis de la ley, se evita que interesadamente se faculte para trabajar a menores de 14 años mediante certificados médicos que no sean un testimonio verídico de la capacidad física del menor; 2ª porque los 14 años marcan el límite en que termina la obligatoriedad de la enseñanza primaria, y prohibir que los menores de esa edad puedan trabajar, salvo en casos excepcionales, importaría contribuir a la difusión de la instrucción pú-

blica del país.

La importancia de la edad escolar gravita en forma decisiva sobre toda ley referente al trabajo de los niños, como que el cumplimiento de esa enseñanza obligatoria es una de las razones primordiales a que se debe adaptar el criterio de la ley que rija el trabajo, no sólo para no dificultar, sino para detenerse ante la exigencia esencial del cumplimiento de sus disposiciones.

En la mayoría de los países el período escolar obligatorio, que comprende entre los 6 y los 14 años, prevé derogaciones o excepciones de las disposiciones de los trabajos de los niños, que se puede clasificar en tres grupos diferentes: 1º el de las legislaciones en que se establece una derogación total, autorizada habitualmente en razón de la ausencia de escuelas en un radio determinado o en los casos en que el niño recibe instrucción equivalente a domicilio o en una escuela particular; 2º las derogaciones parciales previstas para los niños o menores, cuyos servicios son exigidos de manera urgente, para el trabajo a domicilio o para la agricultura; y 3º las derogaciones temporarias acordadas por ciertos motivos, como muerte de los padres, enfermedades, etc.

Por lo que hace a la legislación internacional, la edad mínima de admisión, 14 años, es la misma fijada en la

Conferencia de Trabajo de Wáshington de 1919, donde se la fijó sólo con relación al trabajo industrial, haciéndola extensiva en la Conferencia de Génova al trabajo marítimo.

Excepción: El Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley. Es decir, que para que un menor de 14 años pueda trabajar, deben acreditarse los extremos siguientes: 1º ser mayor de 12 años; 2º no contar con recursos para subsistir él, sus padres o sus hermanos; 3º haber aprobado el tercer X grado de la escuela primaria; y 4º tener autorización del Ministerio de Menores.

El artículo 2º establece: "Ningún menor de 14 años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia".

Dado el carácter de las prohibiciones, bien se puede decir con Unsain, "que la edad de 14 años significa, como regla, la edad de admisión a las actividades del trabajo", desde que la ley sólo autoriza la labor del me-

nor en el taller familiar.

La ley N° 5.291 no consideró en sus disposiciones a la industria callejera, La ley 11.317 la reglamenta en su artículo 4° al decir: "Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos".

El riesgo que significa para la educación del niño y de la mujer, así como para su formación moral, las fáciles derivaciones al vicio que sufren en el trabajo callejero, fueron ampliamente expuestas en el parlamento argentino por los autores de estas iniciativas. Coinciden con los enunciados de la legislación moderna en todos los países. Generalmente la norma se confunde con la prohibición del trabajo nocturno en espectáculos públicos y en ciertas legislaciones con la posibilidad de una autorización acordada con criterio muy restringido para la venta de diarios, cigarrillos, etc. y demás profesiones ambulantes.

Por su parte la ley n° 10.903 sobre patronato de menores establece en el artículo 21: "..., o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guar-

dadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud".

Por su parte, en Acuerdo Extraordinario del 24 de octubre de 1919, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital dispuso que a los efectos del artículo 21, en su última parte, recomiéndase a la Jefatura de Policía la conveniencia de la formación de un registro de menores que ejerzan oficio en la vía pública, registro que a la vez que se utilizaría para ir reuniendo todos los elementos de juicio que fuera necesario para ser remitidos en momento oportuno al señor Juez en lo Correccional, tendrá por objeto proveer a aquéllos de una credencial con la que justificarían, en su caso, que están dentro de las condiciones de la ley.

El edicto del Jefe de Policía del 15 de julio de 1932, que se refiere a este asunto, establece:

1º- Todo menor comprendido entre los 12 y 18 años que desee obtener habilitación para ejercer oficios en la vía pública, deberá presentarse a la sección Información de la División de Investigaciones, Moreno 1755, acompañado de sus padres o guardadores y munidos de documentos que acrediten su edad.

2º- Los comprendidos entre los 12 y 14 años deberán justificar además de la edad, su asistencia a la escuela

o presentar certificado que acredite el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley y obtener además el consentimiento del Defensor de Menores.

3º.- Antes de extender la habilitación se hará revisar al solicitante por la Sección Sanidad, a fin de que certifique su buena salud.

4º.- Llenados esos requisitos y el del inciso 9º y comprobado el domicilio, se otorgará, si procede, la habilitación correspondiente, llenándose al efecto un formulario por duplicado, enviando un ejemplar a la Alcaldía de Menores.

5º.- La habilitación consistirá en un carnet y una plaqueta que se otorgarán gratuitamente con la sola obligación por parte del menor, de entregar su retrato en 3 ejemplares.

6º.- El menor deberá llevar siempre consigo el carnet y usará la plaqueta en lugar visible de su ropa.

7º.- Si fuera negada la habilitación, se enviará igualmente el duplicado del acta a la Alcaldía de Menores, haciéndose constar las causas de la negativa.

8º.- Con los duplicados de las actas enviadas por la División Investigaciones se organizará el "Registro de Menores" que ejercen oficios en la vía pública.

9º.- No se otorgará la habilitación a los que se les

hubiera negado anteriormente, salvo que hayan desaparecido las causas de la negativa.

10º- De conformidad con lo preceptuado por la ley nº 11.317 sobre trabajo de mujeres y menores, en ningún caso podrá otorgarse habilitación para ejercer oficios en la vía pública a los menores de 18 años y a los varones que no hayan cumplido 12 años. Tampoco se otorgará a menores de notoria mala conducta.

11º- La Jefatura podrá dejar sin efecto la habilitación, cuando lo imponga así la mala conducta del menor o su mala salud física.

12º- La habilitación que se concede por este edicto deberá entenderse que es válida sin perjuicio de las reglamentaciones, patentes o requisitos que para determinados oficios pudieran exigir legalmente el Departamento Nacional del Trabajo, la Municipalidad de la Capital o el Ministerio Público de Menores.

13º- La habilitación será obligatoria para los que ejerzan oficio en la vía pública.

Duración de la jornada: "No podrá ocuparse en la industria y comercio... a menores de 18 años, durante más de de 6 horas diarias ó 36 horas por semana".

Esta disposición del artículo 5º, dió origen en la práctica a reiteradas divergencias.

La Unión Industrial Argentina fué una de las instituciones que más acerbamente criticó el precepto legal sancionado.

Entre otras cosas sostuvo que: "En primer lugar, se parte de la base de que el menor de 16 años es un simple obrero, víctima de la explotación patronal. Tal concepto importa una aberración injustificable e injustificada. Comenzaremos por sostener en forma terminante que el menor de 18 años, salvo excepciones muy contadas, no es un obrero en el sentido del término. Es un aprendiz que concurrir al taller a recibir la educación industrial que ha de permitirle ganar un sustento cómodo para el futuro. Lamentable es reconocer que entre nosotros, se tiene otro juicio de la verdad de los hechos. Se supone que el aprendiz no es tal; que es un obrero. Concorre al taller, se dice, no para aprender su oficio, para especializarse en la ejecución práctica, sino para saciar la avidéz inhumana del patrón. No se reconoce que en vez de pagar por el aprendizaje, por los desperfectos y deterioros que produce su ignorancia, su inexperiencia, se le abonan jornales medios de importancia; no se reconoce que el primer interesado en fomentar su habilidad en el trabajo es el patrón; no se quiere reconocer que es un simple auxiliar que facilita la tarea del operador, sin mayores esfuerzos

y sin peligro alguno.

...En un comentario periodístico se dice que el que un menor enfermo, endeble, etc. puede haber sido utilizado por un patrón poco escrupuloso, ello no quiere decir que todos los patrones sean iguales, o que a los 14 años todos los menores sean débiles o enfermos.

...La información de "La Prensa" del día 27 de agosto, ha preocupado a más de un juez por el gran número de menores que solicitan autorización para trabajar. Siendo autorizados debidamente y si tuvieran aptitud para ello podrán trabajar, y como esos menores constituyen gran mayoría, tendremos que el precepto será totalmente inútil sin perjuicio de que hayamos creado una dificultad más para todos sin beneficio para nadie".

A raíz de esta presentación, el jefe de legislación del Departamento Nacional del Trabajo manifestó "que el principio de la ley 11.317, de considerar a un menor de 18 años en condiciones de desarrollo físico inferiores a las de un adulto, se justificaba. Es plausible, consecuentemente, el mandato en virtud del cual no se le permite sino una labor de 6 horas suponiendo que el resto de su tiempo haya de dedicarlo a complementar sus estudios o a otras actividades recomendables.

Pero sin duda esto choca con dos clases de oposicio-

y sin peligro alguno.

...En un comentario periodístico se dice que el que un menor enfermo, endeble, etc. puede haber sido utilizado por un patrón poco escrupuloso, ello no quiere decir que todos los patronos sean iguales, o que a los 14 años todos los menores sean débiles o enfermos.

...La información de "La Prensa" del día 27 de agosto, ha preocupado a más de un juez por el gran número de menores que solicitan autorización para trabajar. Siendo autorizados debidamente y si tuvieran aptitud para ello podrán trabajar, y como esos menores constituyen gran mayoría, tendremos que el precepto será totalmente inútil sin perjuicio de que hayamos creado una dificultad más para todos sin beneficio para nadie".

A raíz de esta presentación, el jefe de legislación del Departamento Nacional del Trabajo manifestó "que el principio de la ley 11.317, de considerar a un menor de 18 años en condiciones de desarrollo físico inferiores a las de un adulto, se justificaba. Es plausible, consecuentemente, el mandato en virtud del cual no se le permite sino una labor de 6 horas suponiendo que el resto de su tiempo haya de dedicarlo a complementar sus estudios o a otras actividades recomendables.

Pero sin duda esto choca con dos clases de oposicio-

nes. En primer término, la de la industria. Tiene ella establecida en la hora actual y casi uniformemente, la jornada de 8 horas para todo su personal y es imposible pensar en que pueda implantar, también para todo su personal, la de 6 horas. El trabajo del menor es siempre un suplemento del trabajo del mayor y me atrevo a afirmar en base de una experiencia personal, que la ley n° 5.291, al establecer la jornada de 8 horas para los menores de 16 años, contribuye, en apreciable medida, a que la industria argentina rebajase a este título la jornada para los adultos, que en 1907 era de 9, 10 y más horas. En la situación presente los patronos no tienen sino un recurso: tomar dos turnos de menores y hacer que cada uno de ellos trabaje 4 horas. Esta solución única, tropieza con la fundada oposición de los menores mismos. Ven reducida a la mitad su jornada y en consecuencia también a la mitad reducidos sus salarios. Digo que éste es el único recurso viable porque difícilmente podrá abonarse la dificultad con dos turnos, uno de los cuales trabajara 6 horas y el otro cumpliera 2. Sería tan mínima la retribución para estos últimos, que no se les encontraría. Así, pues, cuando la ley ha fijado una jornada de 6 horas, ha venido a fijar, en realidad, una de 4 horas con los trastornos económicos consiguientes para el hogar obrero. A mi juicio, éste es el punto

de capital oposición a la nueva ley. Los restantes están lejos de ofrecer mayores resistencias, ya que en buena parte reproducen principios en vigor desde 1907".

El diputado Adolfo Dickmann, a cuya iniciativa se debe la inclusión en la mencionada ley de la disposición resistida, dijo: "El propósito firme que ha primado en mi proposición votada favorablemente por el Congreso, se ha referido más bien al trabajo de las fábricas, donde, por la intensidad de la tarea y por las condiciones del ambiente, una jornada mayor de 6 horas perjudica evidentemente la salud de los menores y sería un peligro para su normal y conveniente desarrollo físico y moral. El trabajo en el comercio, especialmente en los escritorios, suele ser fácil y liviano y por eso considero que las excepciones pueden concederse con mayor liberalidad siempre que no se desvirtúe el espíritu de la ley, que es el de velar por la salud de los menores y evitar su fácil explotación".

OCUPACION DE MUJERES Y DE MENORES DE 18 AÑOS: El artículo 6º contiene la prohibición relativa al trabajo nocturno, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora hasta las 7 del día siguiente, en invierno, y las 6 en verano, salvo en los servicios de enfermeras y doméstico.

Ahora bien, al sancionarse la ley 11.837 sobre apertura y cierre uniforme de los comercios, estableció como

hora de prohibición de trabajo -sin distinción de sexo- las comprendidas entre las 20 y las 6 desde el 1º de abril hasta el 30 de septiembre, y entre las 21 y las 7, desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo, modificando así, implícitamente las disposiciones sobre prohibición de trabajo nocturno para mujeres.

Con el objeto de dejar establecida esa interpretación que permitiría una mejor ordenación del trabajo femenino en los establecimientos comerciales, el P.E. dictó el decreto 46.538 del 9 de noviembre de 1939, cuyo artículo 1º dispone: "En los establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la ley 11.837 y desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, el personal de mujeres mayores de 18 años podrá ser ocupado hasta la hora 21 en tareas de venta, expedición u oficina, sin perjuicio de lo que prescribe la ley 11.317, acerca de la duración máxima de la labor diaria y del ciclo semanal de tareas".

Otra excepción contenida en la misma ley nº 11.317 la constituye el agregado final del artículo 6º que dice: "la disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos, en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años.

Las mujeres y los menores de 18 años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, dispondrán de un des-

canso de dos horas al mediodía, establece el art.7º de la ley 11.317.

Aquí también existe una excepción acordada por decreto del P.E. La excepción primitiva establecida por el decreto 88.562 del 17 de abril de 1941, era la de que no será de aplicación el descanso establecido en el artículo 7º de la ley 11.317, en los casos de trabajos que se cumplan dentro de horarios corridos que terminen como máximo a las 14 horas.

Este decreto fué derogado por otro del P.E. del 7 de febrero de 1942, por el que se dispuso que "No será de aplicación el descanso establecido en el art.7º de la ley 11.317, en caso de que el trabajo se cumpla en ciclos horarios corridos que no se inicien antes de las 11 horas ni terminen después de las 14 hs. Cuando el trabajo se inicie antes de las 11 horas o termine después de las 14 horas, las mujeres y menores gozarán de un descanso ininterrumpido de dos horas como mínimo, el que se iniciará indefectiblemente en el período comprendido entre las 11 horas y las 13 horas.

SEGURIDAD E HIGIENE: Principio común propio de esta clase de leyes es el de señalar, por razones de seguridad e higiene, prohibiciones para las actividades de las mujeres y menores. Sus condiciones físicas justifi-

can plenamente tales restricciones que tienden a evitar la producción de accidentes (seguridad) o la adquisición de determinadas enfermedades en que la clase de trabajo que se ejercita tiene una señalada influencia (higiene).

El artículo 9º establece la prohibición de ocupar a mujeres y menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas e insalubres, especificando los artículos 10 y 11 los casos particulares a que se refiere el mencionado artículo 9º.

MORALIDAD: Recordemos que en la ley derogada nº 5291 se insertaba el artículo 5º en el que se decía: "La autoridad local, de acuerdo con los principios establecidos por esta ley, reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, cuidando de proteger su salud, seguridad, instrucción y moralidad y asegurándoles también un día de descanso en la semana".

Esta misma idea informaba el proyecto de ley nacional del Trabajo de 1904, donde se establecía la prohibición de emplear menores de 22 años y mujeres en la confección de pinturas, imágenes o emblemas cuya venta, exposición o anuncio estén prohibidos como contrarios a las buenas costumbres o que sean contrarios a la moral sin estar expresamente prohibidos.

La nueva ley sólo contiene una disposición referente a moralidad. Es la que prohíbe ocupar a menores de 18 años

y mujeres en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan. También la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en los teatros si no son mayores de 18 años.

CONCEPTO DE CULPA PATRONAL: El artículo 12 de la ley nº 11.317 establece que: "En caso de accidente del trabajo o de enfermedad de una mujer o menor, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas a su respecto por la presente ley o efectuada en condiciones que significan infracción de sus requisitos, o el encontrarse la mujer o el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícita su presencia, se considerará por ese sólo hecho el accidente o la enfermedad como resultante de culpa del patrón".

Por su parte, el art.17 de la ley 9.688, establece que los obreros y empleados podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderle según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. La iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia "ipso-facto", de los derechos que en ejercicio de la otra pudieran corresponderle.

Es decir, que existe una doble acción: la acción especial, propia de la ley de accidentes, y la acción ordinaria de derecho común, procediendo en los casos de culpa patronal esta última.

La existencia de culpa patronal confiere derecho por la vía del juicio ordinario a una indemnización integral superior en mucho a la indemnización reducida que señala la ley especial de la materia.

Un fallo de la Cámara Civil 2a. de la Capital, del 7 de marzo de 1941, establece que: "Existe culpa concurrente si, tanto el padre del menor, víctima del accidente, como el patrón, han infringido la ley 11.317, en cuanto prohíbe emplear en empresas industriales a menores de 14 años; pero la culpa en que ambos han incurrido no puede ser equivalente, desde que no es equiparable la situación de un padre necesitado que busca trabajo para su hijo, con la del patrón que está en completa libertad para elegir su personal, correspondiendo declarar que la culpa es exclusiva del patrón, si la víctima trabajó el primer tiempo en menesteres que no ofrecían peligro y con posterioridad le confió, por su propia cuenta, el manejo de una máquina peligrosa".

Otro fallo de la Cámara Civil 1a. de la Capital del 25 de junio de 1941 establece: "la presunción del art.12 de la ley 11.317 funciona si se trata de un accidente de

tránsito ocurrido a un menor de 12 años de edad, estando al servicio del demandado, para que lo auxiliara en el reparto de leche que éste realizaba... Esta presunción es rigurosísima; no admite controversia ni distingo alguno en cuanto a la culpa, cuando se trata -en el caso de un accidente del trabajo o enfermedad- de la situación del damnificado, prescindiendo entonces de que éste viole la ley, sobre la base, sin duda, de que debe eximirsele de la responsabilidad en que ha podido incurrir, frente a la mayor del patrón, en quien no han intervenido las causales íntimas (necesidad) que pudieron llevar a la víctima a infringir la ley... Pero la exención de toda responsabilidad de la víctima derivada de la aplicación del artículo 12 de la ley 11.317, no cabe extenderla analógicamente a los padres que, con más reflexión que la que puede tener un niño o una mujer que se somete ella misma a un trabajo que la ley quiso vedarle, entreguen un menor para tareas peligrosas, como es-en el caso- la de andar subiendo y bajando de un carro en plena calle. Por ello, en tal supuesto, debe admitirse la culpa concurrente".

PROTECCION DE LA MATERNIDAD: La legislación que reglamenta el empleo de las mujeres antes y después del parto, tiene un doble objeto. En primer lugar, está destinada a salvaguardar la salud de las madres que trabajan, ase-

gurándoles un período de reposo conveniente y librándolas de las preocupaciones financieras durante este tiempo. En segundo término procura reducir la mortalidad infantil mediante disposiciones protectoras de la salud del niño cuando la madre retorne al trabajo.

Sus disposiciones dictadas para la protección de la maternidad, se dividen en dos grupos bien definidos: las que restringen el empleo de las mujeres prescribiendo períodos de descanso obligatorio y las que acuerdan indemnizaciones bajo forma de prestaciones en especie o de asistencia médica.

La Organización Internacional del Trabajo, creada por el Tratado de Paz de Versalles (Parte XIII), realizó su primera conferencia internacional, convocada por el gobierno de los Estados Unidos de América. Esta Conferencia se realizó en el mes de octubre de 1919, en la ciudad de Washington. Entre las Convenciones aprobadas por aquella Conferencia del Trabajo, figuraba una vinculada directamente con esta cuestión. En el artículo III de la Convención sobre ocupación de mujeres antes y después del parto, se encuentran todos los principios de justicia social que posee la ley argentina.

La República Argentina, como país adherido a la Organización Internacional del Trabajo cumpliendo con los

compromisos que comporta la adhesión a aquel organismo, sancionó en 26 de septiembre de 1933, la ley n° 11.726, por la que el Congreso aprueba las convenciones de Wáshington, entre las cuales se encuentran la referente al tema que estoy tratando.

Cuando se sancionó la ley que lleva el número 11.317, conocida con el nombre de Reglamentación del Trabajo de las Mujeres y de los Menores, se introdujo en nuestro derecho social una serie de normas especiales de amparo a la mujer en estado de gravidez, asegurándole la conservación del empleo durante cierto tiempo, pero sin sancionar un régimen de subsidio o de reparación económica que viniera a reparar, por lo menos en parte, la situación de la obrera que va a ser madre -como lo disponía la Convención sancionada en Wáshington-, por lo que, ratificada la norma internacional por el Parlamento argentino, sus cláusulas pasaron a ser ley de la Nación, a pesar de lo cual, posteriormente se sancionaron las leyes n° 11.932 y n° 11.933. Esta última reglamentada en 1936, viene a ser un complemento obligado y lógico del capítulo III de la ley 11.317, por lo que sus disposiciones se pueden analizar conjuntamente.

El artículo 1° de la ley 11.933 tiene poco más o menos el contenido del artículo 1° de la ley 11.317, sólo

que ésta establecía un plazo de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. El Convenio de Wáshington ratificado por la ley 11.726 ordena un descanso de 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores al parto (art.3º, inc. a y b) en forma análoga a la ley nº 11.317.

La novedad de la ley 11.933 consiste en la creación de un régimen de subsidio obligatorio. El artículo 2º establece: "Las mujeres que se encuentren en tales condiciones percibirán un subsidio equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo ser superior a doscientos pesos moneda nacional. Tendrán derecho además, a los cuidados gratuitos de un médico o de una partera. Este subsidio no podrá ser cedido ni embargado.

Puede decirse que hay dos clases de indemnización en especie; a saber: la suma global al nacimiento del niño (por ej. en Australia y Gran Bretaña) y la asignación pasajera mientras la mujer se halle incapacitada para trabajar.

Algunas veces (como ocurre en Alemania) la madre recibe a la vez la suma global y la asignación.

El monto de estas indemnizaciones varía. La Convención de Wáshington no fija el monto de la indemnización, limitándose a estipular que ésta debe ser suficiente para asegurar la manutención de la madre y del hijo en buenas

condiciones de higiene durante el período en que la madre está ausente del trabajo.

En la práctica, el monto de la indemnización varía entre la mitad del salario y el salario total o casi total, habiendo actualmente en las leyes una tendencia a fijar la indemnización en el monto del salario. Frecuentemente se acuerda además de la indemnización propiamente dicha, una asignación suplementaria, pagadera semanalmente a las madres que alimentan a sus hijos.

La ley estipula a menudo, que la mujer no debe efectuar trabajo lucrativo alguno mientras reciba las indemnizaciones en especie; esta disposición está justificada, pues el pago de la indemnización tiene por objeto asegurar el descanso completo a la madre.

En general, la indemnización en especie es pagable durante el período correspondiente a la duración de las ausencias previstas por la ley, pero la prima de lactancia puede ser pagada aun durante un tiempo mucho mayor, como ser 6 ó 12 meses.

Según los términos de la Convención de Wáshington, la madre tiene derecho, además de las indemnizaciones en especie, a los servicios de un médico o de una partera diplomada.

En algunos países la mujer tiene la elección entre

el pago de una indemnización en especie y el tratamiento en una maternidad; en un país solamente, Noruega, aparece que la materia está regida por disposiciones de carácter obligatorio. Algunas leyes disponen que si una mujer cuidada en una maternidad, y que carece en consecuencia del derecho a una indemnización en especie, tiene hijos pequeños y otras personas a su cargo, una parte de la indemnización respecto de la cual ha perdido su derecho, es destinada al mantenimiento de las personas a su cargo.

Derechos que les acuerda la ley: La ley 11.932 que modificó la primera parte del artículo 15 de la ley nº 11.317 establece que: "Toda madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor.

En la disposición primitiva se fijaba un intervalo de 15 minutos cada tres horas.

En los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternales adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

El Fondo de la Sección Maternidad e Infancia (ex Caja

de Maternidad: Se formará en la siguiente forma (art.4º):
1º Con el importe de una contribución trimestral obligatoria equivalente a la retribución de un día de trabajo por parte de cada mujer empleada u obrera, cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 45 años; 2º Con el importe de una contribución igual, por parte del patrón; 3º Por otra contribución semejante del Estado; 4º) Por el importe de las multas que se apliquen a los infractores de la ley.

La ley nº 12.339 del 21 de diciembre de 1936 introdujo un agregado al artículo 4º que en realidad significó una excepción pues dispuso que: "Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las remuneraciones inferiores a \$ 2,60 por día ó \$ 65.- mensuales, cualquiera que sea el período comprendido por el pago, en las cuales los empleadores no podrán efectuar descuento alguno, sin perjuicio de seguir obligados al pago de la doble contribución".

Esta modificación fué introducida teniendo en cuenta que grupos de asalariadas asumían actitudes adversas a la aplicación de la ley, en la forma anterior, porque percibían remuneraciones tan miserables que no bastaban para satisfacer las necesidades de cada día, lo que las determinaba, aun conscientes de las exigencias de la previsión solidaria, a oponerse enérgicamente, a que se les reten-

gan lo que necesitan.

Esto dió motivo a que determinados empleadores tomaran a su cargo voluntariamente, el pago de la doble contribución, patronal y obrera; pero también, a que otros encontraran cómodo servirse de estados de ánimo espontáneos o provocados para eludir el cumplimiento de sus propios deberes y con todo el aparato de actas levantadas por escribanos públicos y de los pedidos de instrucciones a la autoridad de aplicación, tan repetidos que parecían obedecer a una acción concertada, mantuvieran en suspenso la afiliación de sus obreras a la institución aseguradora.

Es recurso frecuente en la legislación comparada sobre seguros sociales hacer deudor directo y único de ese aporte al empleador, en los casos de que las aseguradas perciban bajas remuneraciones.

En el artículo 5º de la nueva ley N° 11.933 puede leerse que sus beneficios entraban a regir al año de su promulgación. El P.E. la reglamentó por medio del decreto n° 80.229 del 15 de abril de 1936 con lo que se hizo imposible el cumplimiento de aquella cláusula legal a su debido tiempo.

El decreto especifica los beneficios a que tienen derecho las afiliadas: 1º descanso, previo y posterior

al parto: obligaciones de las empleadas, obreras y empleadores; 2º beneficios del seguro: a) asistencia gratuita de partera o médico, antes, durante y después del parto; b) subsidio en efectivo. Tiene también capítulos especiales que se refieren a la administración del seguro; contribución obligatoria; afiliación a la Caja de Maternidad, que actualmente se llama Sección Maternidad e Infancia; personas con derecho a los beneficios e inspección.

INFRACCIONES: La norma original de la ley N° 11.933 establecía: "Cada infracción a esta ley será penada con multa de quinientos a dos mil pesos m/n, que serán destinados a aumentar los fondos de maternidad. La reincidencia se castigará con multa de dos mil a cinco mil pesos m/n, y dará derecho a pedir la clausura del establecimiento donde se haya cometido la infracción".

Estas disposiciones penales eran las más severas de cuantas, en el país, tienen fundamento social; pero fueron modificadas por la ley 12.339, cuyo artículo 1º, inc. b), dispone: "Las infracciones a esta ley, serán penadas con multa de \$ 10 a \$ 50 por cada persona, a cuyo respecto se haya cometido. El importe de las multas será destinado a aumentar el fondo de maternidad.

Crea la ley n° 11.317 un principio nuevo. Se cometen tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente se

constaten (art.21), criterio evidentemente más racional, ya que es un principio de derecho el de que la pena debe estar en proporción con la magnitud de la falta a que se refiere.

En todas las otras leyes, la multa ingresa a la administración, pero en ésta (art.21) tiene en determinado caso un destino especial. La infracción que comete el patrón empleando a una mujer embarazada o privándola de su empleo después del parto, va directamente a la mujer perjudicada y, seguramente, con un concepto de indemnización.

Finalmente (art.23) las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres y menores y las asociaciones obreras, por medio de sus comisiones directivas tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores.

ANALISIS DE LA MEMORIA DE LA SECCION MATERNIDAD E INFANCIA: El ejercicio de 1945 arroja un superávit de \$ 4.034.069,42.

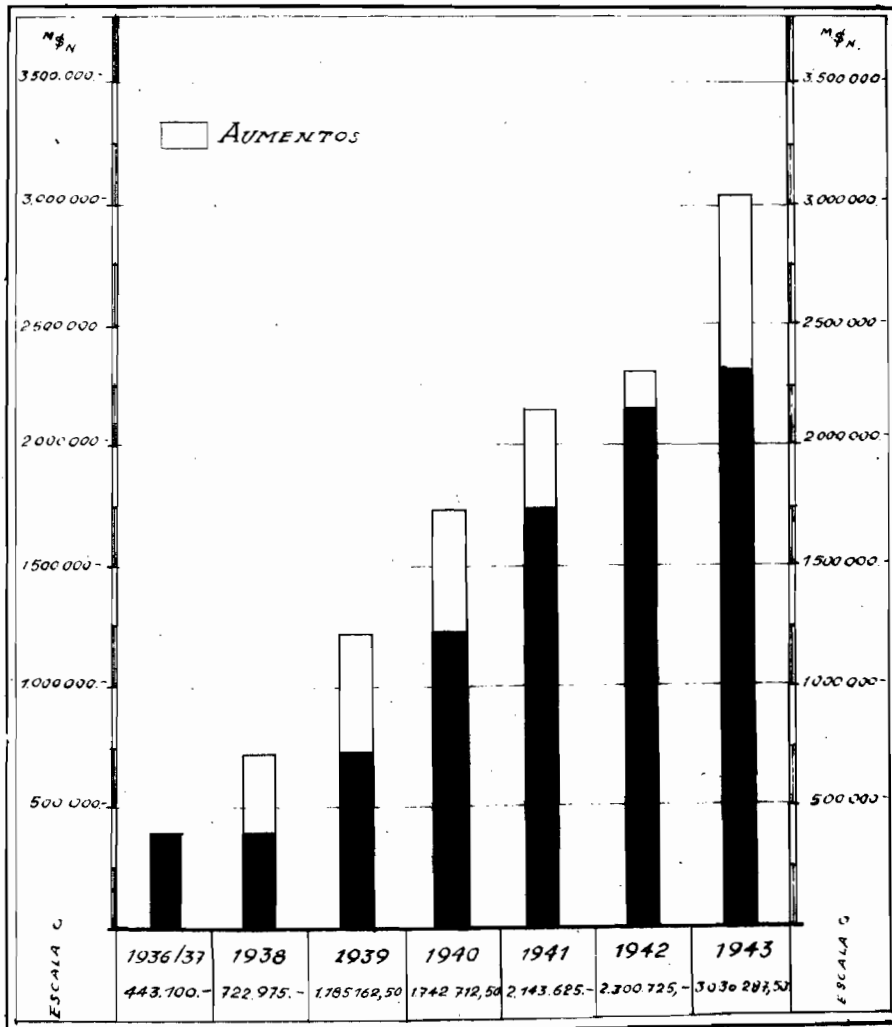
Número de patronos y afiliadas inscriptos: En la memoria de 1943 de la Sección se observaba que en varias provincias y territorios nacionales, el número de patronos y afiliadas inscriptos era sumamente reducido, particularmente en las provincias de Corrientes, Catamarca y Santiago del Estero y los territorios de La Pampa, Río

CAJA DE MATERNIDAD

LEY 11.933

Beneficios pagados al 31 de Diciembre de 1943

\$ 11.574.587,50 m/n.



Negro y Misiones.

Al finalizar el ejercicio de 1945, el número de patronos inscriptos y el de obreras y empleadas afiliadas a la Sección, distribuidos por su lugar de residencia, es el siguiente:

Residencia	Patronos	Afiliadas
Capital Federal.....	22.820	492.651
Provincias.....	8.975	127.061
Territorios Nacionales.....	312	1.601
Totales:	32.107	621.313

Las cifras totalizadas de provincias y territorios, se discriminan así:

Lugar	Patronos	Afiliadas
Provincias.....	8.975	127.061
Buenos Aires.....	3.168	67.141
Santa Fe.....	2.325	30.671
Mendoza.....	848	9.828
Entre Ríos.....	703	6.894
Córdoba.....	614	4.731
Tucumán.....	357	1.975
San Juan.....	245	2.102
Corrientes.....	126	1.441
Salta.....	261	1.073
San Luis.....	95	384
Jujuy.....	95	326
Catamarca.....	81	305
La Rioja.....	43	116
Santiago del Estero.....	14	74

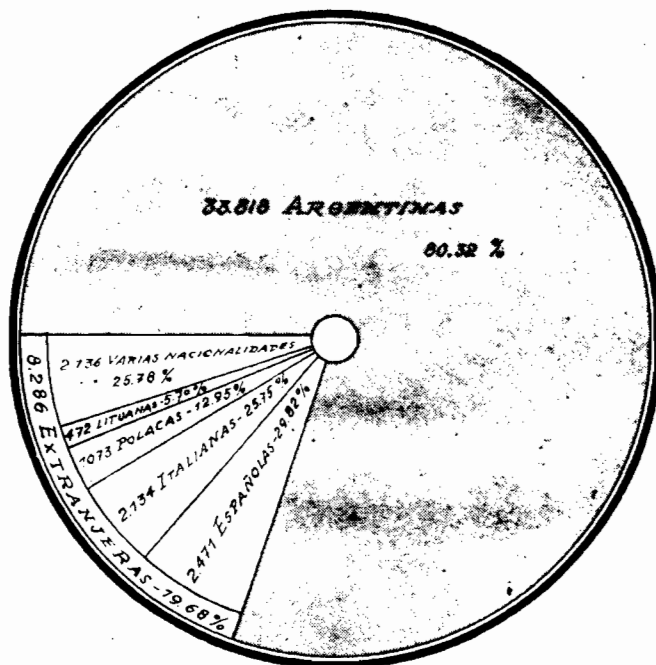
Territorios Nacionales.....	312	1.601
Chaco.....	112	639
Chubut.....	65	138
Misiones.....	59	274
La Pampa.....	35	133
Río Negro.....	18	345
Neuquén.....	14	23
Formosa.....	8	46
Santa Cruz.....	1	3
Totales.....	9.287	128.662

El aumento registrado se debe a un mayor conocimiento y cumplimiento de la ley 11.933. Ello ha sido posible merced a la ayuda prestada por los funcionarios de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. En efecto, la Sección Maternidad e Infancia del Instituto Nacional de Previsión Social solicitó a la Dirección General del Impuesto a los Réditos su colaboración en el sentido de que los inspectores de la misma, al efectuar su labor diaria visitando los establecimientos industriales y comerciales de toda la República, comprobaran de paso cuáles de ellos no habían afiliado a la Caja de Maternidad a su personal de empleadas y obreras y en tal caso lo comunicasen a la Caja, para que tomara las medidas indispensables para que puedan ser cumplidas las disposiciones de la ley N° 11.933.

Por decreto n° 23.210 de septiembre 27 de 1945 se autorizó a la Dirección General del Impuesto a los Rédi-

42.104 Afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 11.933, desde el 10 de Septiembre de 1936 al 31 de Diciembre de 1943

NACIONALIDAD



DETALLE DE VARIAS NACIONALIDADES

Uruguayas	372	Ukranianas	42
Alemanas	293	Francesas	37
Yugoeslavas	273	Inglesas	33
Rusas	146	Sirias	28
Brasileñas	137	Armenias	27
Rumanas	136	Búlgaras	27
Checo-eslovacas	123	Turcas	25
Paraguayas	89	Suizas	22
Portuguesas	58	Cubanas	22
Húngaras	52	Griegas	17
Austríacas	46	Varias	89
Estadounidenses	42		

tos para fiscalizar el cumplimiento de la ley de Maternidad n° 11.933.

N a c i o n a l i d a d			
ARGENTINAS		EXTRANJERAS	
Cantidad	%	Cantidad	%
54.479	83,24	11.685	17,66

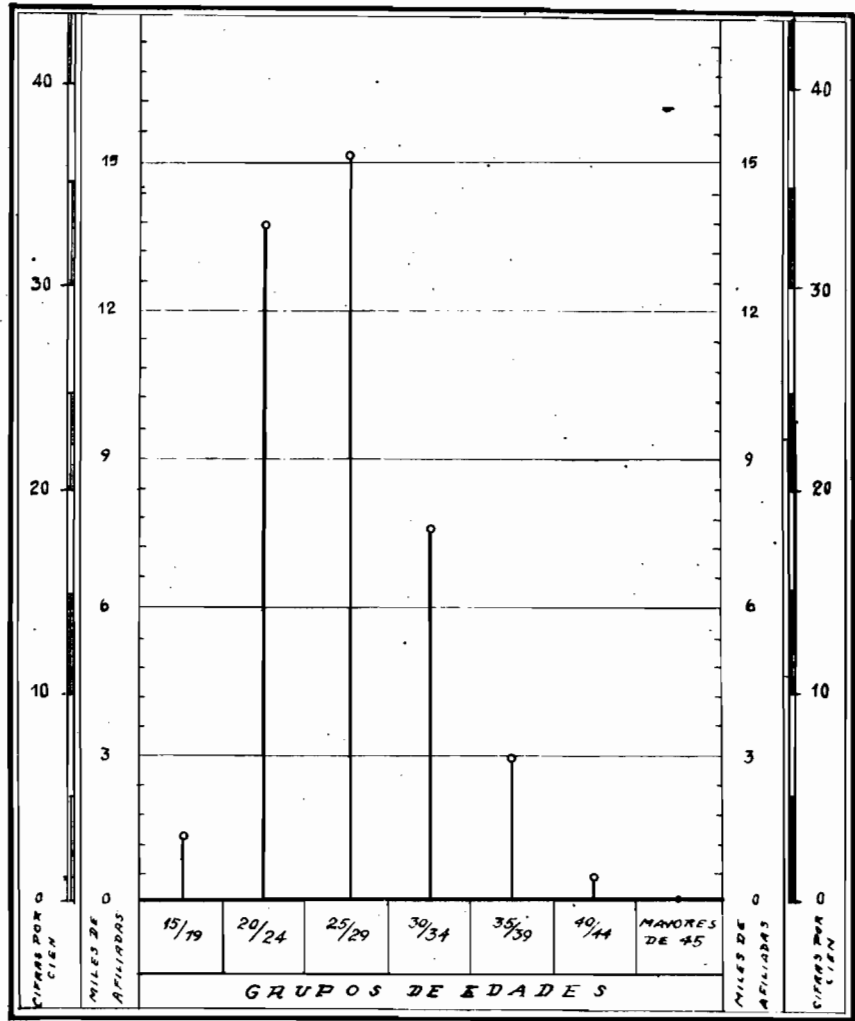
En la memoria correspondiente al ejercicio de 1945, se ha suprimido el detalle de la cantidad y porcentaje por nacionalidad, dentro del grupo de las extranjeras.

Edad de las beneficiarias en la época de dar a luz

De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años
2.205 casos	22.543 casos	23.005 casos	12.944 casos	4.340 casos	1.042 casos
3,33%	34,07%	34,77%	19,56%	6,56%	1,58%

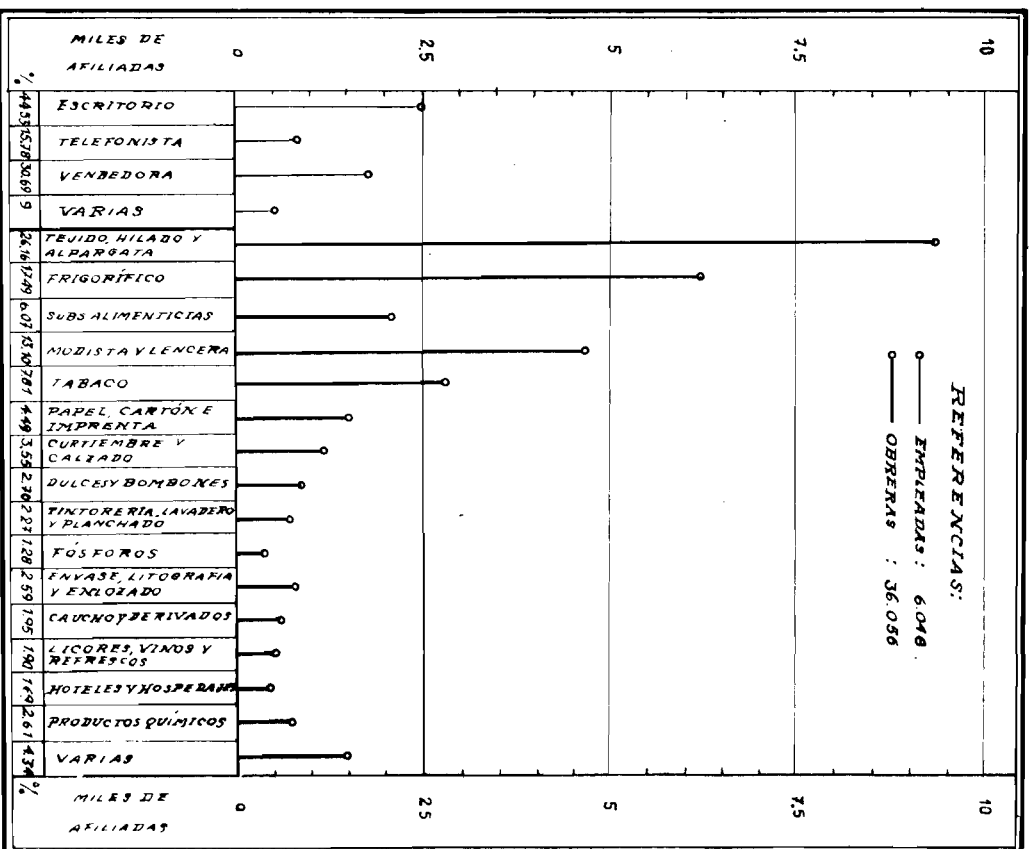
De 45 y más años	Totales
85 casos	66.164 casos
0,13%	100%

42.104 Afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 11.933, desde el 10 de Septiembre de 1936 al 31 de Diciembre de 1943



EDAD AL DAR A LUZ

42.104 Afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 11.933,
 desde el 10 de Septiembre de 1936 al
 31 de Diciembre de 1943



PROFESION

Si bien el grupo de 25 a 29 años sigue ocupando el primer lugar con 23.005 casos, que representan el 34,77%, el grupo de 20 a 24 años ha experimentado un gran ascenso llegando a representar el 34,07%. En tanto que en el año 1943, los porcentajes eran respectivamente 36,20% y 32,85%.

Profesión de las beneficiarias

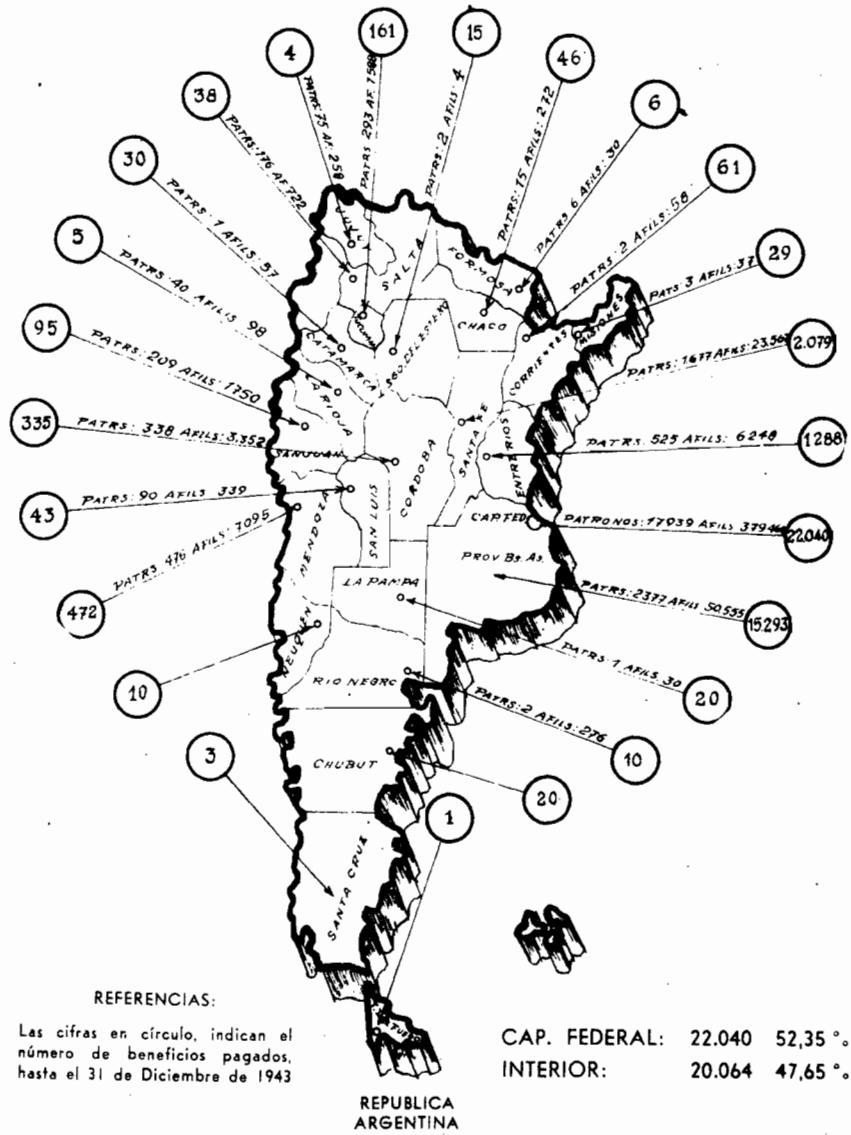
Obreras		Empleadas	
Cantidad	%	Cantidad	%
58.908	89,03	7.256	10,97

En la última memoria de la Sección se ha suprimido la estadística referente a especialidades, donde estaban agrupados en distintos rubros las empleadas y las obreras.

Residencia de las beneficiarias

La distribución de las beneficiarias por lugar de residencia (Capital Federal, Provincias y Territorios Nacionales), se ha determinado teniendo en cuenta la sede de sus respectivos domicilios al percibir los beneficios acordados.

Residencia de las 42.104 Afiliadas que han percibido beneficios y de los Patronos y Afiliadas inscriptos al 31 de Diciembre de 1943

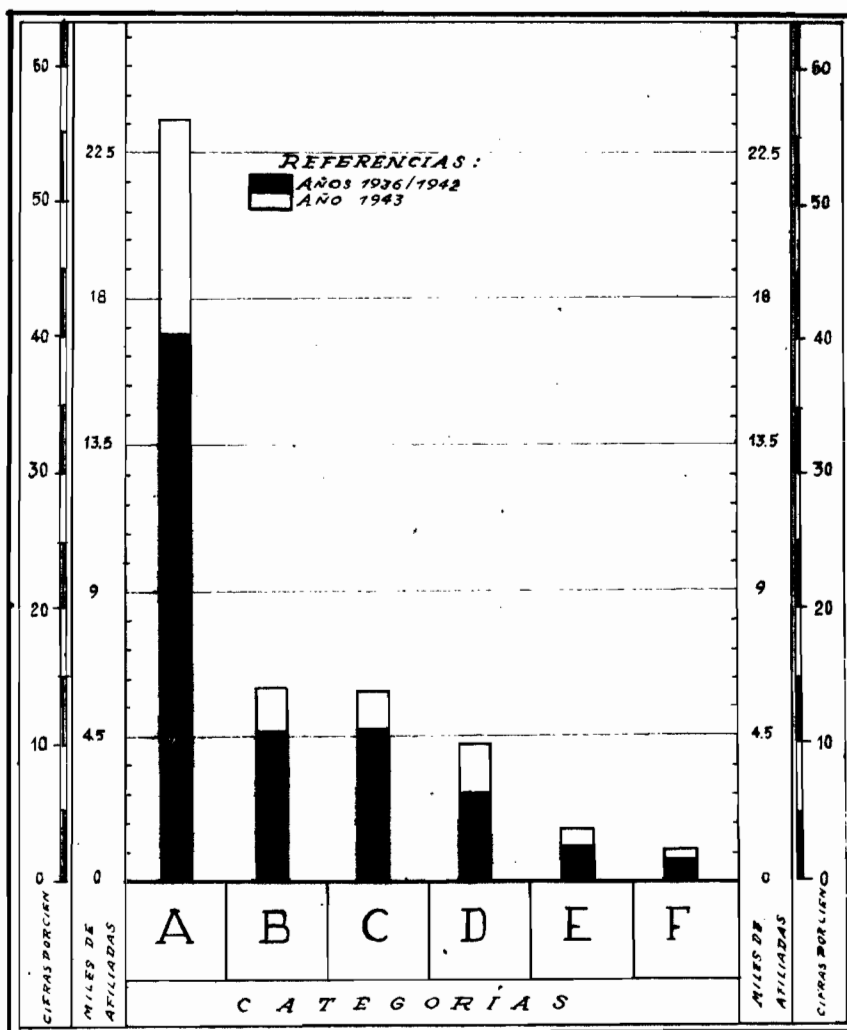


Capital Federal			
53,41 %			35.340
Provincia de Buenos Aires		23.827	
" " Santa Fe		2.908	
" " Entre Ríos		1.791	
" " Mendoza		780	
" " Córdoba		529	
" " Tucumán		236	
" " San Juan		169	
" " Corrientes		102	
" " San Luis		61	
" " Salta		72	
" " Catamarca		66	
" " S.del Estero		42	
" " La Rioja		5	
" " Jujuy		9	
Gobernación del Chaco		70	
" de Misiones		48	
" " La Pampa		30	
" del Chubut		28	
" de Neuquén		19	
" " Río Negro		15	
" " Formosa		9	
" " Santa Cruz		7	
" " Tierra del F.		1	30.824
Total:			66.164

Categorías

Los beneficios pagados, clasificados por categorías dan las cantidades e importes que se detallan a continuación, con una referencia del número de multados y costo de los mismos:

42.104 Afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 11.933,
 desde el 10 de Septiembre de 1936 al
 31 de Diciembre de 1943



Categoría	Cantidad de Beneficiarias	Coeficiente %	Multados 0,72 %	
			Nº	Importe
"A"(m\$n 300)	41.482	62,70	168	17.000,--
"B"(" 275)	8.237	12,45	67	6.037,50
"C"(" 250)	8.096	12,24	93	6.975,--
"D"(" 225)	4.936	7,46	66	4.187,50
"E"(" 200)	2.127	3,21	32	1.600,--
"F"(" 175)	1.286	1,94	33	2.062,50
Totales:	66.164	100,00	479	38.462,50

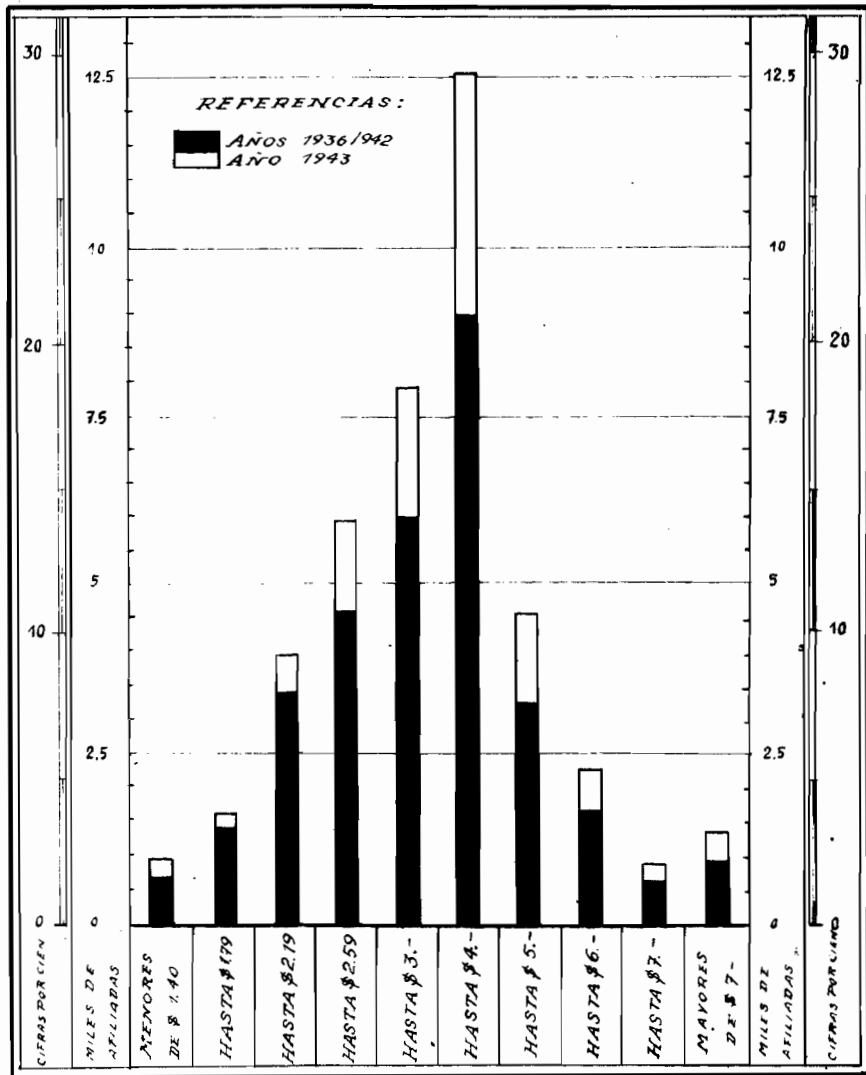
	Importe pagado
"A"	12.427.000,--
"B"	2.259.137,50
"C"	2.017.025,--
"D"	1.106.412,50
"E"	423.800,--
"F"	222.987,50
Total:	18.456.362,50

Salarios

Considerando los jornales percibidos por las 66.164 beneficiarias analizadas, en las épocas que concibieron, resulta el siguiente cuadro analítico:

Menores de \$ 1,40	Hasta \$ 1,79	Hasta \$ 2,19	Hasta \$ 2,59	Hasta \$ 3.-
1.286 casos	2.127 casos	4.936 casos	8.096 casos	11.747 casos
1,95%	3,21%	7,46%	12,24%	17,75%

42.104 Afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 11.933, desde el 10 de Septiembre de 1936 al 31 de Diciembre de 1943



SALARIOS

Hasta \$ 4.-	Hasta \$ 5.-	Hasta \$ 6.-	Hasta \$ 7.-	Mayores de \$ 7
21.697 casos	8.608 casos	3.633 casos	1.982 casos	2.052 casos
32,79%	13,01%	5,49%	3%	3,10%

Asistencia social

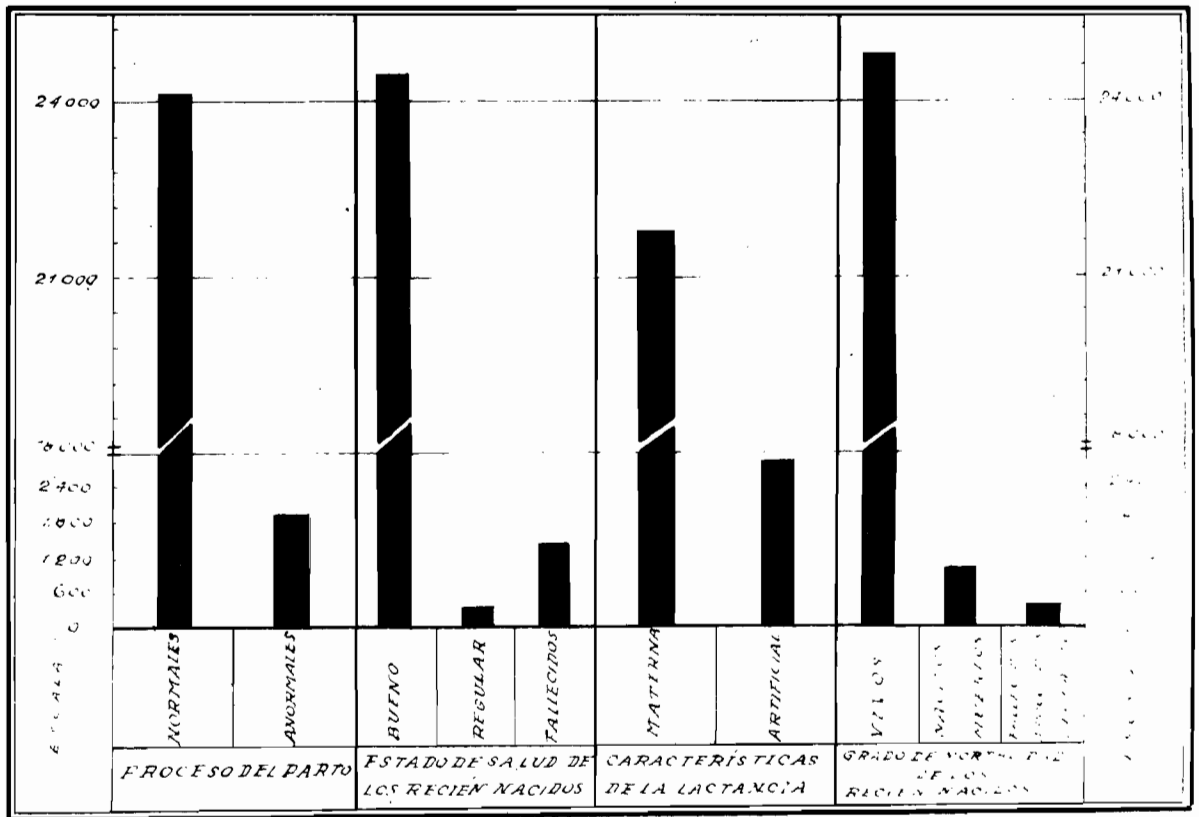
Con las informaciones recogidas por el cuerpo de Inspectoras, mediante visitas efectuadas a las afiliadas madres, en sus domicilios o en las maternidades donde se hubieran internado y con los antecedentes suministrados por las propias interesadas, radicadas en el interior de la República, se han obtenido los siguientes datos para el año 1945:

	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
Proceso del parto:		
Normales	36.344	93,48
Anormales	<u>2.533</u>	<u>6,52</u>
	<u>38.877</u>	<u>100,-</u>
Estado de salud de los recién nacidos:		
Bueno	36.636	93,61
Regular	351	0,90
Fallecidos	<u>2.148</u>	<u>5,49</u>
	<u>39.135</u>	<u>100,-</u>
Características de la lactancia:		
Materna	32.126	86,86
Artificial	<u>4.861</u>	<u>13,14</u>
	<u>36.987</u>	<u>100,-</u>

ASISTENCIA SOCIAL

Análisis de 26.173 Afiliadas parturientas visitadas desde el 2 de Mayo de 1939 hasta el 31 de Diciembre de 1943

Proceso del parto. — Estado y Evolución de los recién nacidos



	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
Grado de mortalidad de los recién nacidos:		
Vivos.	36.987	94,51
Nacidos muertos.	1.668	4,26
Fallecidos pocos días después del parto. .	480	1,23
	<u>39.135</u>	<u>100,-</u>

De las visitas efectuadas por el Cuerpo de Inspectoras se ha observado:

El 70% de las obreras y empleadas al quedar embarazadas se retiran; de las que vuelven al trabajo después de haber tenido familia la mayoría son empleadas, es decir las afiliadas que tienen una situación económica más holgada.

Las obreras desearían volver al trabajo porque hoy día se les paga muy bien, pero los maridos se oponen.

Las que se han casado de más edad, lamentan dejar la fábrica, que tiene muchos atractivos para ellas (jubilación, etc.).

La mayoría se retira al tener el primer hijo.

Muchas de ellas vuelven al trabajo cuando el hijo ya ha cumplido uno o dos años.

En la generalidad de los casos, las afiliadas parturientas han dado cumplimiento a los descansos anteriores y posteriores al parto.

Reformas: En el transcurso del año 1945, la Sección

dió término a la confección del anteproyecto de reformas de su ley orgánica, sobre la base de la experiencia adquirida durante los años de su vigencia y la observación estadística de la proporcionalidad de recursos y erogaciones.

El anteproyecto que se encuentra a consideración superior, contempla importantes aspectos del sistema de beneficios y procedimiento administrativo. En síntesis, propicia la creación del nuevo beneficio de lactancia, la mejora del ajuar que actualmente se entrega, reducción a dos de las seis categorías de aportes y subsidios, procurando así elevar el importe de los beneficios a favor de las afiliadas, que perciben jornales reducidos; incorporación al régimen de la ley, de todas las mujeres que trabajan en consultorios, estudios, oficinas jurídicas, institutos de enseñanza, institutos de beneficencia o cualquier otra actividad profesional y las obreras a domicilio, que aún están excluidas, y, diversas modificaciones al procedimiento administrativo que beneficiarían la tramitación y relaciones de la Sección con afiliadas y patronos.

REGIMEN ESPECIAL PARA EMPLEADAS Y OBRERAS DEL ESTADO NACIONAL: La ley n° 12.111, sancionada el 30 de septiembre de 1934 y completada por la ley n° 12.568, del 30 de septiembre de 1938, establece que: "Las empleadas y obreras dependientes del Estado gozarán de una licencia

de seis semanas anteriores y posteriores al alumbramiento, en su puesto y recibirán el sueldo y salario íntegro durante la licencia.

El artículo 2º que fué agregado por la ley nº 12.568, dice: "Toda madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un período menor".

DIVISION DEL TRABAJO Y ASISTENCIA DE LA MUJER: Con fecha 15 de agosto de 1944 se dió a conocer una información dando cuenta de que fué suscripta por el Secretario de Trabajo y Previsión, una resolución por la que se crea dentro de dicho organismo la División del Trabajo y Asistencia de la Mujer. Expresa la información oficial que dicha división, mediante la investigación de los problemas económicos y sociales vinculados a la familia, atenderá al bienestar y cultura de la mujer que trabaja, propugnando el mejoramiento de la legislación que la protege y ampara, realizando una labor educativa de carácter social.

Agrega que la nueva División propenderá a la investigación sistemática de los problemas económicos y sociales vinculados a la mujer, y que en cuanto a la orientación profesional, entenderá en los asuntos relacionados con el salario y los de la seguridad. Este último aspecto comprende: autorización de nuevos empleos; calificación de in-

dustrias, tareas prohibidas, trabajo nocturno; duración de las jornadas y vacaciones.

Las distintas ramas del trabajo serán consideradas por este organismo de acuerdo con la siguiente división: industria, trabajo a domicilio, trabajadoras del campo, empleadas de comercio e industria, servicio doméstico, trabajo intelectual, varios, carcelario.

En el aspecto de la investigación y orientación profesional, deberá crear una Bolsa de Trabajo y organizar los sindicatos y la representación de las trabajadoras.

La Sección Asistencia y Protección a la familia comprenderá las tareas siguientes: defensa del hogar, abandono de familia; limitación del trabajo femenino; visitadoras sociales, visitadoras de higiene y puericultura, asignaciones familiares, subsidios, maternidad (asistencia y salas cunas), natalidad e industrias reservadas a la labor familiar, que serán la avicultura, la apicultura y la sericultura.

La Sección de Cultura y Propaganda propenderá al fomento de las bibliotecas públicas y circulantes para mujeres, editará un boletín titulado "La mujer que trabaja" y otras publicaciones oficiales, a la vez que estimulará las divulgaciones radiotelefónicas de enseñanza necesarias a la mujer. En cuanto a las escuelas para trabajadoras so-

bre economía doméstica y de agricultura en la campaña y fomentará la creación de escuelas en las fábricas. Habrá que velar por la intensificación de la preparación especializada para la mujer y por la instalación de campos de deportes, de colonias de vacaciones, y diversiones al aire libre que coadyuven a su educación física. Por último, se ha facultado a esta Sección para realizar el contralor de las entidades femeninas ya existentes.

En los considerandos de la medida adoptada, se señala que una de las finalidades esenciales de la revolución de Junio, ha sido la de asegurar, mediante una eficaz acción de gobierno, el bienestar y la estabilidad moral y económica de la familia argentina, organismo básico en el que se forja la grandeza de la Patria. Agrégase que para ello debe procurarse la solución de todos los problemas sociales, morales y económicos de la familia, considerando de modo especial a aquellos que afectan a la mujer, no sólo cuando ella es elemento activo en el trabajo, sino desde el punto de vista más amplio de la elevada misión que le corresponde como modeladora del carácter de la más exquisita espiritualidad individual y colectiva.

También se expresa que la Secretaría de Trabajo y Previsión, por sus finalidades, características y medios de que dispone, es el organismo competente para investi-

gar nuestra realidad social y conocer sus necesidades, perfeccionando y coordinando las leyes y disposiciones protectoras del trabajo y desarrollando una política social tendiente a elevar el nivel de vida de los hogares modestos y a fortalecer la familia argentina. Agrégase que en este empeño por revalorizar socialmente a la familia, ocupa un lugar preeminente la protección a la mujer y muy especialmente cuando ella se ve obligada a trabajar para cubrir la insuficiencia del presupuesto familiar o atender su propia subsistencia, y que por ello debe existir el organismo que tenga por misión estudiar en la práctica los problemas femeninos, cuya solución dependa de la acción estatal, coordinando y reglamentando en lo posible las obras y entidades de ayuda mutua de la mujer, realizando obra educativa y propugnando el mejoramiento de la legislación que la protege y ampara.

Por último, se expresa que la División del Trabajo y Asistencia de la Mujer así concebida se amoldará a la especial sensibilidad y naturaleza particularísima de los problemas que encare, para lo cual estará regida fundamentalmente por un cuerpo directivo de mujeres con vocación por los problemas sociales, y será a manera de caja de resonancia de sus inquietudes y sus anhelos.

ENSEÑANZA TECNICA - APRENDIZAJE INDUSTRIAL - ORIENTA-

CION PROFESIONAL: La deficiencia de la enseñanza técnica en nuestro país puede atribuirse a los siguientes factores: la mano de obra especializada se contrató primordialmente en el extranjero, restando oportunidades a nuestros técnicos; los inmigrantes sin oficios, contribuyeron a rebajar el nivel de las distintas profesiones, a las que aportaron sus decididos pero inhábiles brazos; el cambio frecuente de profesión que se observa en la mayoría de los obreros, y finalmente, las escasas posibilidades post-escolares y para la formación profesional.

Nuestros obreros han carecido de una formación profesional adecuada, aun del más modesto tenor. El aprendizaje profesional no se reglamentó hasta 1945 y en la práctica el aprendiz no fué más que un peón de los oficiales, a cuyo arbitrio está supeditado. La enseñanza técnica e industrial no ha rendido todos los beneficios que de ella esperábase, quizá por falta de posibilidades materiales para seguir el ritmo del adelanto técnico en maquinarias y sistemas empleados en las grandes industrias, que podría fácilmente subsanarse, con un leal entendimiento entre las escuelas y las industrias, para que éstas proporcionen la oportunidad a los estudiantes de efectuar práctica de taller, en las fábricas, aprovechándose del instrumental que

impone el desarrollo constante de la técnica.

Es imprescindible, en consecuencia, difundir la enseñanza profesional.

En la 25ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1939, se trató el tema "Enseñanza técnica y profesional y aprendizaje".

En lo que puede aplicarse a nuestro país, se debe lograr en primer término la coordinación y desarrollo armónico de las diferentes instituciones oficiales y particulares que contribuyen a la formación profesional, con el objeto de evitar la dispersión de los esfuerzos y de imprimir a la tarea una definida orientación económica-social que contemple las necesidades profesionales, culturales y morales del trabajador, las necesidades de las empresas, las posibilidades de empleo de la mano de obra y de los intereses vitales de la Nación.

No ha de desatenderse en todo esto la oportunidad de la reforma de los planes de la enseñanza general hacia una revalorización del artesanado y a la inclusión dentro de ella de una iniciación profesional que desarrolle la vista, el gusto y la destreza, mediante trabajos prácticos, atendiendo a las industrias dominantes en la zona, pero que en absoluto signifique una especialización. Un organismo de carácter consultivo podría proporcionar la

colaboración entre las autoridades competentes en materia de orientación y de formación profesionales, de la enseñanza general, de las oficinas de colocaciones, de las organizaciones gremiales de empleadores y de obreros, y finalmente de los particulares interesados en la materia.

De donde se deduce la necesidad de la creación del curso intermedio por el que se trata no ya únicamente de iniciar a todos los niños en la vida profesional antes de terminar la escuela primaria, sino de dar una preparación específica a los que se destinan a profesiones u oficios que exigen una verdadera formación profesional. Su única finalidad es la de facilitar el aprendizaje ulterior de cualquier oficio merced a un desenvolvimiento previo y más intenso de la habilidad manual y de las facultades generales, a lo que se agrega el deseo de descubrir la vocación real del niño.

El paso de la escuela primaria a la vida, constituye un serio problema social, a cuya solución debe concurrir el Estado. Según el curso escolar de 1943, de los 550.000 jóvenes varones que integran las 5 edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, 90.000 continúan estudios medios y especiales; muy pocos encuentran medios de formación en las tareas rurales; 50.000 aproximadamente encuentran trabajo en las tareas industriales y otros tan-

tos en las auxiliares del comercio. El resto, poco más de 350.000, pasará su adolescencia en las tareas deformadoras del "canillita", del lustrabotas o del vendedor ambulante, o simplemente vagando, al alcance de todos los peligros propios de la calle, y perdiendo lamentablemente los mejores años de su existencia en el juego, las malas amistades y en la grosería soez para con la mujer, formándose un inadap- tado al ambiente, propenso a todos los extremismos y ele- mento maleable para las más exóticas experiencias sociales.

En cuanto a la enseñanza técnica y profesional pro- piamente dicha, es evidente la necesidad de establecer una vasta red de escuelas con programas adaptados a las nece- sidades de cada zona, con las que se suministraría a jóve- nes obreros una enseñanza profesional con horario completo antes de que obtengan un empleo. En este caso es preciso tomar una serie de precauciones para garantizar la rela- ción que debe existir entre las prácticas que el niño rea- lizará en la escuela y las condiciones de la vida profe- sional que encontrará en el taller.

Las prácticas deberán realizarse en un ambiente lo más parecido posible al del trabajo ordinario, bajo la vi- gilancia de verdaderos expertos, a los cuales se obliga- ría a realizar prácticas dentro de las empresas, para evi- tar que pierdan contacto con la vida profesional en cuya

evolución dejarían de participar. También sería posible, y esto nos parece lo más práctico actualmente, dada la imposibilidad material de montar estas escuelas-talleres, combinar las prácticas de los alumnos en el taller y su formación teórica en las escuelas. La industria nacional, de amplitud de miras, recibirá gustosamente en sus fábricas a esta legión de jóvenes, en los que bulle pujante el afán de superación.

En el caso de los menores que deben trabajar para aportar su contribución a los gastos comunes de la casa y que reciben su formación práctica en el taller mediante el aprendizaje y completan en la escuela, con horarios reducidos, su formación teórica necesaria, habrá de evitarse que entre uno y otro falte la cohesión necesaria, lo que al mismo tiempo que perjudicaría a la unidad de la enseñanza, disminuiría su eficacia. Para salvar esta dificultad sería de desear que las empresas, instalaran talleres especiales, mejor adaptados que los talleres de trabajo a las necesidades pedagógicas de la formación de los alumnos. Deberá procurarse también que las escuelas estén ubicadas cerca de los lugares de trabajo e incluir la duración de los cursos en la jornada normal de trabajo, con lo que se fomentaría la asistencia a esos cursos complementarios.

Esta enseñanza profesional debe adaptarse a las necesidades de las diversas categorías de la actividad industrial. Las universidades proveerán el personal de dirección que perentoriamente exige la industria en franco período de desarrollo; los capataces y el personal de vigilancia saldrá de las escuelas industriales y el personal de ejecución de las escuelas de artes y oficios y de las escuelas que la industria privada está organizando en sus fábricas y que en muchas ocasiones son motivo de verdadero orgullo y que han solucionado el problema angustioso de la falta de mano de obra capacitada. En toda esta línea debe existir armónica unidad que facilite el pase de una categoría a otra, para dar oportunidad a los mejor dotados que aspiren a llegar progresivamente del grado inferior al superior.

Debe procurarse librar a la formación técnica del defecto de una excesiva especialización que coarta la adaptabilidad futura del obrero y que significará causa de paro en caso de transformaciones técnicas u otras circunstancias que afecten al mercado del empleo.

El decreto de 1944 de aprendizaje industrial -que forma parte de una política social de vastas proyecciones- suministra una de las soluciones, quizás la más adecuada y eficaz, al serio problema de la orientación de

la juventud sin medios o sin disposición para la prosecución de estudios secundarios.

Recordemos que en el proyecto de Ley Nacional del Trabajo presentado por Joaquín V. González en el año 1904, se dedicaba un capítulo al contrato de aprendizaje, definiéndolo como el que celebra un fabricante, jefe de taller u obrero, obligándose a enseñar la práctica de su profesión a otra persona, la cual se obliga de su parte a trabajar para él, en condiciones y a plazos conocidos por ambas partes. El contrato puede redactarse en papel simple ante el juez de paz. Agregaba además, que el maestro debe conducirse como buen padre de familia, advirtiéndolo al padre de las faltas graves; debe darle instrucción y vestirlo adecuadamente a la estación. Rigen para el aprendiz todos los beneficios del presente Código. El debe a su maestro obediencia, fidelidad y respeto. El maestro, por su parte, debe enseñar su arte, profesión u oficio progresiva y completamente. El primer mes de aprendizaje es de ensayo.

El contrato se disuelve por: a) Muerte del maestro o del aprendiz; b) Si uno u otro es llamado al servicio militar; c) Si el maestro enviudare y el aprendiz es menor de edad.

Se disuelve a solicitud de partes o de una: a) Si una

de ellas falta a lo estipulado; b) Si el aprendiz observa mala conducta habitual; c) Si el maestro cambia su residencia; d) Si el maestro o aprendiz incurren en arresto por más de un mes; e) Si el aprendiz contrae matrimonio.

Volviendo al decreto N° 14.538, comienza estableciendo tres categorías dentro de las cuales estarán encuadrados los menores de 14 a 18 años de edad, dando la definición de cada una de ellas, a saber:

Aprendiz: Pertenecerá a esta categoría todos aquellos que, previa autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional complementen su trabajo con la asistencia a los cursos de aprendizaje correspondientes.

Menor ayudante obrero: Serán todos aquellos que trabajen, previa autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, sin estar sometidos a un régimen organizado de aprendizaje.

Menor instruido: Tendrán esta categoría todos aquellos que hayan terminado una escuela profesional o curso de aprendizaje. Serán considerados como obreros adultos para el trabajo u oficio correspondiente a su especialización, sin más excepción que la prohibición de trabajo nocturno y de industrias insalubres o que afecten a su moralidad.

Por el artículo 6º se faculta a los establecimientos industriales no incluidos en algunas de las situaciones de excepción previstas por la ley nº 11.317 y por el presente decreto a ocupar menores en número no mayor del 30% sobre los 20 primeros obreros y del 10% sobre el excedente.

La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previa consulta con comisiones paritarias, fijará el porcentaje de aprendices que deberán tener los establecimientos de cada industria en general.

Existen tres clases de cursos dentro del régimen del decreto 14.538, a saber: de aprendizaje (para aprendices de 14 a 16 años que trabajen 4 horas); cursos complementarios (para menores de 16 a 18 años que trabajen 8 horas) y de pre-aprendizaje.

Cursos de aprendizaje: podrán establecerse ya sea mediante la asociación o coordinación de los esfuerzos de dos o más establecimientos afines u organizando escuelas por intermedio de las asociaciones patronales que los representen, con la obligación por parte de los patronos, empresas y asociaciones de hacer aprobar los respectivos planes de estudios por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

La Secretaría de Trabajo y Previsión instalará por su

parte escuelas profesionales y técnicas para los aprendices que no pudieran asistir a los cursos anteriormente especificados o para complementar los mismos.

Cursos complementarios: Con la disposición del artículo 11, que establece que "La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, instalará cursos complementarios de aprendizaje, que funcionarán fuera de las horas de labor, para los menores que trabajen sin estar sometidos a un régimen organizado de aprendizaje. Estos cursos son obligatorios para los mencionados menores y el incumplimiento de tal obligación por parte de ellos, podrá ser motivo de caducidad de la autorización exigida por el artículo 2º de este decreto, que se resolverá por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previas las comprobaciones del caso", el país se coloca a la altura de países como Bélgica, Francia, Gran Bretaña, etc. donde la educación técnica ha alcanzado gran desenvolvimiento y donde el problema del aprendizaje se ha resuelto en forma razonable, y en donde los aprendices, no sólo concurren al taller durante las 8 horas, sino que luego, en las horas de la noche o a la salida del taller, están obligados por los sindicatos patronales, que generalmente sostienen y dirigen las escuelas, a concurrir a ellas para completar con la teoría la enseñanza recogida en las fábricas.

cas.

Entre nosotros, el decreto 14.538 establece los planes de estudio a seguirse en dichos cursos, que comprenderán nociones de cultura general, idioma nacional, historia y geografía argentina; nociones de tecnología del oficio y dibujo, y por último, legislación obrera y reglamentos del trabajo; cultura moral y cívica.

Curso de pre-aprendizaje: Establecidos para niños que asistan a la escuela primaria, de 4º grado en adelante, con el propósito de despertar en ellos una vocación hacia el trabajo y descubrir al mismo tiempo, la orientación y preferencia de los niños hacia un trabajo y oficio determinado.

Se crea la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, organismo que estudiará los métodos de aprendizaje adoptados, el aprovechamiento alcanzado por los aprendices y el tiempo empleado en la adquisición de la habilidad profesional escogida; promoverá el perfeccionamiento técnico de obreros mediante la creación de escuelas especializadas o aprovechando las existentes; vigilará el cumplimiento de las medidas de previsión y de seguridad establecidas; registrará los contratos de trabajo entre padres y empleadores, que habrán de implantarse para evitar que los aprendices que hayan alcanzado el cono-

cimiento del oficio, se alejen en forma arbitraria e in-tempestivamente, defraudando a quienes le prepararon; contribuirá a asesorar a los padres sobre los talleres, fábricas y establecimientos donde emplear a sus hijos, creando al efecto oficinas de orientación profesional, complementarias de las establecidas en la enseñanza intermedia.

Se establece las condiciones de trabajo de los menores con referencia a la duración de la jornada de trabajo, el registro de los menores y el contrato de aprendizaje.

En unas de sus disposiciones se autoriza a los mayores de 16 años, cualquiera sea su categoría -aprendiz, ayudante obrero o menor instruído- a trabajar ocho horas diarias o 48 semanales, en las condiciones que se reglamentan.

La ley 11.317, dictada el año 1924, prohibía el trabajo de los menores de 18 años más allá de 6 horas diarias, procurando evitar los abusos en que pudiesen incurrir padres y empleadores. Esta disposición era -según palabras con que se fundamenta el decreto- "concepción buena como doctrina, pero que no contempló la realidad, y en la práctica, resultó muy perjudicial, tanto para las industrias como para los menores que se trataba de proteger, pues al no permitirles el aprendizaje, las fábricas debieron recurrir a la mano de obra extranjera". Es así, como se ha trabado el ingreso durante los últimos 19 años, a los laboratorios y fábricas, precisamente los centros de apren-

dizaje más adecuados para ellos, dado que complementan la adquisición de una especialidad profesional con la obtención de una retribución económica, urgentemente necesaria en este tiempo en que el salario del padre de familia no alcanza para subvenir a las necesidades del hogar.

Facultado el menor para trabajar la jornada completa, desaparece el factor de desorden que imperaba en las fábricas y talleres con el régimen anterior y que coartaba a los patrones para la contratación de menores a quienes capacitar para cubrir las necesidades crecientes de obreros especializados.

Se fijan además, las condiciones para la admisión al trabajo, como ser el examen médico, creándose el Instituto de Psicoterapia y Orientación Profesional; asimismo se establecen las condiciones de higiene y seguridad.

A los efectos del cumplimiento de este decreto se crea un fondo especial que se denominará "Fondo para Aprendizaje" que se constituirá con los siguientes recursos: 1º) producido del impuesto para aprendizaje, creado por el presente decreto; 2º) donaciones y legados de personas, instituciones, entidades o empresas industriales o comerciales; 3º) el producto de todas las multas aplicadas por incumplimiento de leyes y reglamentos del trabajo de menores y por las que se establecen en este decreto.

El impuesto denominado para aprendizaje, será del 10 por mil y se aplicará sobre el total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales, de cualquier índole que éstos sean, con exclusión de los correspondientes al Estado y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Este impuesto podrá ser reducido al 2 por mil cuando los contribuyentes tengan organizados cursos de aprendizaje para menores de 18 años, propios o en colaboración con otros responsables o que contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizados por asociaciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos y escuelas de aprendizaje estén aprobados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, todo ello de acuerdo con las normas establecidas en este decreto y las que especifique la reglamentación.

Por el artículo 1º del decreto nº 25.033 de octubre 10 de 1945, se reduce, a partir del 1º de agosto de 1944, y durante el año 1945, al 50% el impuesto del 10 y 2 por mil creado por el artículo 41 del presente decreto, el que queda fijado en el 5 y 1 por mil, respectivamente.

Los antecedentes de este impuesto se encuentran en la Carta Corporativa del Trabajo Italiano (Impuesto a la

actividad humana y gravamen para la enseñanza pre-profesional).

Para la interpretación, aplicación, liquidación, verificación, pago, prescripción, etc. de los derechos y obligaciones contenidas en los decretos precedentes, se aplicarán las disposiciones de la ley 11.683 t.o. y su decreto reglamentario del 2 de enero de 1939 y demás complementarias.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos transferirá a la cuenta "Fondo para aprendizaje, orden Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional" los saldos de las cuentas recaudadoras.

Nota: El 21 de diciembre de 1946 fué sancionada la ley N° 12.921 que aprobó en conjunto todos los decretos de la Secretaría de Trabajo y Previsión; razón por la cual el decreto relativo a aprendizaje industrial y orientación profesional, es ley de la Nación.

CAPITULO IV

SUMARIO: Trabajo a domicilio: su evolución. Características: vivienda deficiente; duración excesiva de la jornada; salarios por pieza e insuficientes; existencia de intermediarios. El trabajo a domicilio en los proyectos de códigos de trabajo. Análisis de las leyes N° 10.505 y N° 12.713.

El trabajo a domicilio constituye en el hecho una forma típica e inconfundible de clase o variedad de trabajo. Pide, pues, una legislación especial, un estatuto adecuado a sus particulares modalidades.

Nuestra legislación del trabajo, en su iniciación, necesariamente ha sido genérica, tanto que inclusive tomó como sujeto de sus leyes a empleados y obreros, equiparándolos en los beneficios. Con el andar del tiempo y como consecuencia obligada de su desarrollo progresivo, aparecen algunas leyes reglamentarias de determinadas clases de trabajo. Son leyes específicas. La primera de estas leyes específicas se refirió al trabajo a domicilio. Se sancionó así la ley N° 10.505 en el año 1918, derogada ahora por la nueva ley substitutiva que lleva el N° 12.713.

EVOLUCION: En forma no industrial, en un aspecto de artesanado doméstico, ha sido sin duda alguna practicado en todas partes y desde los más lejanos tiempos. El hombre y, sobre todo la mujer que en el seno del hogar confeccio-

na alguna prenda, de antemano encargada por algún cliente o destinada a la venta de un consumidor desconocido buscando en esta labor, permanente o accidental, un medio de vida más o menos accesorio, constituye una realidad constatada en todas las épocas. Es una forma primitiva pero subsistente del trabajo en el hogar no con fines domésticos sino con propósitos económicos.

La transformación industrial originada por la invención de las máquinas produjo efectos opuestos a esta clase de trabajo. En muchas actividades de la producción la concentración fabril disminuyó y aun eliminó el trabajo a domicilio. Cuando el gremio de los tejedores, particularmente en Francia, protesta contra la invención de la máquina de tejer, tiene en cuenta, entre otros motivos, el hecho de que en lo sucesivo no se podrá, como hasta entonces, realizar el trabajo en los hogares. No les basta ya el telar primitivo del que hasta entonces han vivido, sino que es menester la máquina de elevado precio, que no pueden adquirir.

En algunas ramas de la producción en la que la máquina no es indispensable ni siquiera necesaria, esta clase de labor cobra, por el contrario, mayor extensión. La fabricación de pequeñas máquinas que calificaríamos de domésticas, ha contribuido también a su mayor desarrollo. Es,

entre otros, el caso típico de la máquina de coser que hace posible, por la relativa modicidad de su precio pagado en cuotas mensuales, convertir cada hogar en un pequeño taller de trabajo a domicilio.

CARACTERISTICAS: VIVIENDA DEFICIENTE: Universalmente se reconoce que el trabajo a domicilio se cumple, por lo general, en viviendas más que suficientes en todo sentido y, muy particularmente, en lo que a higiene respecta. La afirmación es exacta especialmente en aquellos casos en que los ingresos de las personas tienen como fuente única su labor a domicilio y menos exacta en los casos en que el ingreso así obtenido reviste el carácter de complemento o ayuda al salario obtenido en otras actividades por otros miembros de la familia. Si el salario del trabajador a domicilio es bajo, necesariamente el alquiler de la vivienda debe ser barato y, en consecuencia, ella resultará estrecha o malsana. Pero el problema de la vivienda obrera no es problema exclusivamente vinculado a los trabajadores a domicilio. Se relaciona con todos los obreros de recursos escasos.

El hecho real es que en su comienzo las leyes sobre trabajo a domicilio revistieron carácter de leyes sanitarias en beneficio del consumidor. Fundadamente se pensaba en contagios en razón de la mala vivienda en que la labor se cumplía.

DURACION EXCESIVA DE LA JORNADA: Esta afirmación admite discusión. En casos de apuro para el industrial, el trabajador debe cumplir en su domicilio una labor más prolongada que la que se cumple en los talleres y fábricas después de la sanción en el año 1929 de la ley N° 11.544 reglamentaria de la duración del tiempo de trabajo. Por otra parte, si el salario por pieza es demasiado bajo, lógico es suponer que para alcanzar una suma diaria apreciable, en casos de posibilidad de obtener trabajo en abundancia, el obrero cumpla una jornada superior. Pero en no pocas situaciones la labor que nos ocupa no es realizada por el solo tomador de la obra. Le ayudan otros miembros de su familia repartiéndose así la tarea y en consecuencia disminuyendo las horas de labor individualmente.

SALARIOS POR PIEZA E INSUFICIENTE: La característica saliente es de índole económica. Se vincula a la cuantía de la retribución. El sexo predominante en esta rama del trabajo es el femenino y sabido es que no tiene todo el valor de una realidad la justa máxima de que a trabajo igual debe corresponder un salario igual. En muchas clases de actividades, por lo general, la mujer percibe por su trabajo una retribución inferior a la del hombre en igualdad de producción. El salario se fija en buena parte como una resultante del juego de diversas leyes puramente

económicas. Una de ellas, acaso la más influyente, es la de la oferta y la demanda de brazos. En el trabajo a domicilio el volumen de la oferta de obreros ha excedido siempre al de la demanda, lo que significa decir que involuntariamente los trabajadores a domicilio han estado en concurrencia entre sí favoreciendo por reflejo la concurrencia patronal. No todos los trabajadores a domicilio buscan en el salario que perciben una remuneración integral que les permita vivir. En muchísimos casos ese salario tiene el carácter de auxiliar o de aporte complementario a los gastos comunes del hogar.

EXISTENCIA DE INTERMEDIARIOS: Actúan como subempresarios, es decir, reciben del industrial la orden y los elementos de confección de acuerdo con un precio ajustado y dan esa confección a obreros que trabajan directamente a su servicio. Pagan a esos ejecutantes un precio menor y la diferencia constituye su beneficio o ganancia. Se origina así una merma del salario en perjuicio del obrero para responder a una pura comodidad del industrial principal que en esta forma evita tratar con numerosas personas limitando sus relaciones al contratista. No parece, a estar a los informes oficiales que sirvieron de elementos para la sanción de la ley N° 10.505, que esta característica apareciera en el trabajo a domicilio cumplido en Bue-

nos Aires. Pero seguramente ella ha tomado cuerpo, al menos en cierta clase de ramas de la producción, pues aparece expresamente contemplada en la nueva ley N° 12.713.

EL TRABAJO A DOMICILIO EN LOS PROYECTOS DE CODIGOS DE TRABAJO: El proyecto de codificación presentado por el P.E. en 1904 y preparado por el doctor Joaquín V. González, que cuenta entre sus elementos de preparación el documentado informe sobre la situación de los obreros en el país, presentado por el doctor Juan Bialek Massé, se refiere en uno de sus títulos al "trabajo a domicilio e industrias domésticas", involucrando así en una sola, dos situaciones parecidas pero diversas. Es ésta la primera vez que lleva al Parlamento el problema al que en 1918 se diera solución mediante la sanción de la hoy derogada ley N° 10.505. Muchas de sus disposiciones aparecieron en esta ley con algún agregado capital: el salario mínimo para esta clase de trabajadores.

También se refieren al trabajo a domicilio los proyectos de los doctores Alejandro M. Unsain de 1921 y Carlos Saavedra Lamas de 1933.

ANALISIS DE LAS LEYES N° 10.505 y N° 12.713: Poco a poco se va preparando en la opinión pública y el Parlamento, la necesidad de la sanción de una ley sobre trabajo a domicilio, que poco después aparece con el N° 10.505

que establece entre otros principios el del salario mínimo y el del procedimiento para fijarlo a cargo de comisiones paritarias. Puede verse en ello una delegación de la potestad legislativa o un desplazamiento de la misma a tales Comisiones.

La ley N° 10.505 fué sancionada solamente para la Capital Federal y los territorios nacionales; la nueva ley N° 12.713 que la substituye, tiene alcance nacional. El acierto del Congreso, al extender a todo el país el ámbito de validez del sistema, es indudable, puesto que la modalidad de trabajo que reglamenta, permite contratar la mano de obra en las regiones más distantes, haciendo fácil, en consecuencia, burlar las disposiciones que, como las de la ley anterior, regían en determinada parte de la República.

Se acentúa así, por otra parte, un evidente cambio en la concepción del Congreso para dictar leyes del trabajo, pues la sanción de nuestros primeros instrumentos dió lugar, como es sabido, a debates memorables, primando la tendencia que negaba al parlamento nacional, facultades para legislar con alcance a todo el país; tal es el caso de la ley de descanso dominical (sancionada en 1905) cuyas normas se dictaron únicamente para la Capital Federal, aunque luego se las amplió a los territorios nacio-

nales.

No tuvo la nueva ley una tramitación parlamentaria tan accidentada como la de la ley anterior. Todas las opiniones concuerdan en diversos puntos. Desde luego, en lo que se refiere a la necesidad de la reforma o substitución de la ley N° 10.505. La necesidad de esa reforma derivó de diversas causas, entre las que aparecen como fundamentales: a) la necesidad de evitar las maniobras fraudulentas realizadas por numerosos patrones con el fin de violar la ley, particularmente abonando salarios inferiores a los que corresponden; b) la conveniencia de crear nuevos beneficios y otras seguridades para los trabajadores a domicilio, ampliando así la esfera de sus derechos; y c) la urgencia de extender la jurisdicción de la ley, haciéndola regir en todo el territorio del país, esto es, dándole alcance mayor que aquel con que fué sancionada la ley anterior.

La nueva ley, necesariamente guarda un gran parecido con la que le precedió, ya que ambas tienen el mismo objeto. Fundamentalmente procura con la anterior: 1°) substraer la cuantía del salario a la ley puramente económica de la oferta y de la demanda, estableciendo la forma de llegar a fijar un salario mínimo obligatorio, diferencial para cada rama de la industria a domicilio; 2°) velar

por la salud del adquirente, de prendas confeccionadas a domicilio, adoptando las consiguientes medidas de higiene.

En torno de estos dos propósitos básicos gira toda la estructura de ambas leyes que naturalmente presentan diferencias acentuadas. Dejando de lado las de menor importancia, son las más salientes: a) mayor extensión como consecuencia de su jurisdicción nacional, ya que la anterior sólo regía para la Capital Federal y los Territorios Nacionales bien que sólo nominalmente en estos últimos; b) mayor extensión en cuanto a las personas contempladas, pues se extiende a los intermediarios, talleristas, aprendices, ayudantes y pupilos de establecimientos de beneficencia, educación o corrección; c) reconocimiento de una solidaridad entre empresarios, intermediarios y talleristas respecto de ciertas obligaciones que emergen de la ley; d) aumento de los medios de control con el propósito de facilitar las tareas de inspección; e) intervención de las asociaciones profesionales y de las que sin fines de lucro protegen a los obreros; f) creación de un nuevo órgano con la denominación de comisión de conciliación y arbitraje; g) refuerzo en el sistema de represión de las contravenciones y configuración de nuevos delitos; y h) reconocimiento de una acción civil en los ca-

sos de reducción, suspensión o supresión arbitraria e injustificada de la dación de trabajo.

Por lo general, nuestras leyes obreras no señalan plazo especial para su entrada en vigor, la que nos ocupa constituye una de las pocas excepciones, ya que en ella se determina que entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación.

PERSONAS COMPRENDIDAS: Contenia la ley derogada si no una definición al menos un concepto claro de lo que debía entenderse por trabajador a domicilio: persona sin distinción de sexo, que ejecuta a domicilio, habitual o profesionalmente un trabajo u oficio por cuenta ajena. Con el fin de evitar posibles dudas agregaba que de tal concepto quedaba excluido el servicio doméstico. El decreto de 1918 introdujo algún cambio entendiendo por trabajo a domicilio toda clase de transformación industrial ejecutada habitual o profesionalmente por obreros en el local que constituye su domicilio, siempre que en todo o en parte se efectúe por cuenta y orden de un patrón. Excluía de tal concepto, además del servicio doméstico a los que trabajan por cuenta propia en sus domicilios. Un decreto de 1936 dejó sin efecto el anterior. En el nuevo decreto aparecen novedades: pues se clasifica a los obreros a domicilio en dos categorías: 1ª) obreros a domici-

lio propiamente dichos; y 2º) los industriales a domicilio o talleristas. Ahora bien, todas estas definiciones han dejado de regir al sancionarse la nueva ley.

Ella somete a sus disposiciones a tres núcleos de "personas que, en el carácter y modalidad que la misma determina, intervengan en la ejecución de un trabajo a domicilio por cuenta ajena. Tal es el concepto genérico; el específico para los tres grupos señalados es el que sigue: a) en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma; b) en la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar por obrero a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias a las principales que hace realizar por cuenta ajena; c) en los establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación establecer en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el trabajo. Ha ampliado pues, la nueva ley el campo de aplicación por razón de personas y por razón de territorio.

El decreto reglamentario aclara algunas de las defi-

niciones dadas por la ley, completa otras, desdobra ciertos conceptos e introduce definiciones de términos o vocablos cuya definición omitió la ley. Dichas definiciones están referidas únicamente a la ley de trabajo a domicilio lo que significa decir que no se aplican sino a ésta y no a todas las leyes del trabajo. Consigna en total diez definiciones.

CONDICIONES DEL TRABAJO A DOMICILIO: Algunas de estas disposiciones figuraban en la ley anterior y otras, las más, son completamente nuevas. Con el propósito de facilitar la fiscalización y cumplimiento de la ley se exige una previa licencia o habilitación correspondiente a todo empleador que encargue a obreros la ejecución de trabajo a domicilio; se establece la obligación por parte de los empresarios, intermediarios y talleristas de llevar un libro autorizado, y rubricado por la autoridad de aplicación donde consten los datos personales del obrero, cantidad de trabajo encargado, tarifas y salarios fijados, etc. Como asimismo se establece que los obreros que ejecuten trabajo a domicilio deberán tener una libreta individual de trabajo. Por último, dentro de esta serie de disposiciones vinculadas a la inspección y vigilancia en el cumplimiento de la ley se establece la exigencia de que toda prenda que se entrega para ser elaborada a domicilio lle-

vará un rótulo con una marca individualizadora coincidente con la registrada en el libro patronal y en la libreta del obrero.

DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD: Los locales donde se realice el trabajo a domicilio, deben reunir condiciones de higiene y seguridad. La ley no las determina ni concreta, dejando esta función a cargo de la reglamentación. En cumplimiento de la función que la ley le indica, el decreto reglamentario precisa aquellas medidas de higiene y seguridad siguiendo un doble sistema: por un lado se señalan como medidas a aplicar en esta materia las que fijan los artículos 63 al 81, 84 y 85 del decreto reglamentario, de la ley de accidentes del trabajo (Nº 9.688), y por otra parte se determinan reglas específicas o particulares para los trabajadores a domicilio. Otra medida de protección adoptada por la ley es la de que la autoridad competente determinará las que deben adoptarse para evitar el contagio que puedan transmitir las mercaderías elaboradas a domicilio y las personas que por sus funciones están obligadas a denunciar la existencia de enfermedades infecto-contagiosas en los lugares que se realiza el trabajo. El decreto reglamentario tiene disposiciones concordantes con las que la ley consigna en materia de higiene y seguridad.

Refiérese también este capítulo de la ley a la forma del pago de salarios. Establece que los pagos se harán en forma directa en los días y horas previamente fijados por la autoridad de aplicación; autorizando al P.E. para crear cajas oficiales de pago, cuando lo considere necesario, destinada a hacer efectivos los salarios de los obreros a domicilio. Estas cajas, en lo posible, deberán formar parte de Cajas, Bancos o entidades oficiales ya establecidas en las respectivas zonas de jurisdicción. El decreto reglamentario no crea las cajas de pago. En consecuencia queda como antes el sistema general del pago directo, en tabla y mano propia; pero ha ideado un sistema que podríamos llamar intermedio, ya que establece que cuando el pago no pudiera hacerse efectivo por no haber comparecido el obrero el día señalado, el dador del trabajo, depositará el importe adeudado dentro de 48 horas en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, a quien remitirá en el mismo día una liquidación y orden de pago junto con la boleta de depósito. La autoridad de aplicación hará efectivo el pago al interesado a la presentación de su boleta de liquidación o de su libreta de trabajo.

La ley N° 12.713 contiene una cláusula relacionada con la posibilidad de cierta abolición parcial del traba-

jo a domicilio en aquellas industrias que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros.

También en este capítulo de la ley se declara inembargable hasta la suma de \$ 200 mensuales el salario que percibe el obrero, como así los útiles que emplea para el trabajo a domicilio. Es ésta una excepción al principio contenido en la ley n° 9.511, según el cual son inembargables los sueldos que no excedan de \$ 100.-

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Establece la ley las obligaciones diversas que pesan sobre los empresarios, los intermediarios y los talleristas. Estas obligaciones son varias, pero en general pueden dividirse en dos grandes grupos: obligaciones vinculadas a los órganos administrativos que tienen a su cargo el cumplimiento de la ley y obligaciones relacionadas con las personas a quienes se encarga la realización del trabajo.

Forman la parte principal de las primeras las numerosas medidas de control particularmente indicadas en los artículos 5, 6, 8, 17 y concordantes. Es la más importante de las obligaciones que se refiere al personal, la que prohíbe el pago de una remuneración inferior al salario oficialmente fijado por la respectiva Comisión. Además de estas obligaciones que podríamos llamar específicas

o particulares porque nacen de esta ley, pesan sobre las personas arriba indicadas las pertinentes al cumplimiento de otras leyes obreras de carácter general. Siguiendo los principios generales del derecho común y de la legislación del trabajo, las obligaciones creadas por la ley que nos ocupa recaen como regla, individual o exclusivamente sobre el empresario, intermediario o tallerista. Pero por excepción pueden asumir algunas de ellas un carácter solidario. Esta solidaridad constituye una de las más salientes novedades incorporadas al régimen jurídico de la nueva ley. Nos referimos al principio de solidaridad solidaria que la ley fija en su artículo 4°.

La enumeración del artículo 4° tiene carácter de taxativa, con lo que se significa decir que no va más allá de las situaciones señaladas en dicho texto legal, a saber: a) pago de salario; b) obligaciones emergentes de un accidente de trabajo; c) consecuencias económicas originadas por reducción, suspensión o supresión arbitraria e injustificada de la dación de trabajo de un obrero a domicilio. Esta última situación queda referida al artículo 32 de la ley.

En cuanto a las obligaciones emergentes de un accidente de trabajo merece destacarse que la ley no se ha propuesto crear aquí un sistema especial sobre los acci-

dentes del trabajo. Sólo se limita a declarar, según se deduce de la norma legal que, cuando el siniestro ocurra en determinadas circunstancias (en el local del tallerista; en un local escogido por el obrero, pero que no es al propio tiempo su habitación y aun en el trayecto desde el lugar del trabajo hasta el local donde debe entregar las mercaderías elaboradas, según se admitió en el debate parlamentario) la responsabilidad entre el empresario, los intermediarios y los talleristas, será solidaria.

La ley N° 9.688 instituye la responsabilidad exclusiva del patrono empleador, declarando que ella subsiste aun en el caso de valerse de contratistas. La ley que anotamos, crea una responsabilidad solidaria entre las personas y para los casos mencionados. Indudablemente es más adelantado este último principio. Pero de ningún modo puede verse en las circunstancias anotadas, que la ley N° 12.713 ha radiado del sistema resarcitorio de los infortunios que ocurran en la propia vivienda del obrero. Únicamente puede asegurarse que en estas hipótesis, no existe la responsabilidad subsidiaria a que se ha hecho mención.

PARTICIPACION DE LAS ASOCIACIONES: Asigna la nueva ley de trabajo a domicilio posición de destacada importancia a las asociaciones profesionales. El hecho reviste mu-

cha importancia ya que el país carece de una ley general o específica sobre el derecho de asociación.

Las asociaciones obreras y patronales, pueden en nuestro país obtener la personería jurídica de acuerdo con las disposiciones respectivas del derecho común. La anterior ley prescindía de la asociación profesional. El artículo 19 inicia la parte de la ley relacionada con la asociación. Establece que las asociaciones profesionales de patronos y obreros solicitarán su inscripción ante la autoridad de aplicación, la que reglamentará su constitución y funcionamiento y determinará el número de afiliados, a los fines que establece la ley del trabajo a domicilio. Las asociaciones profesionales inscriptas o registradas de acuerdo con el artículo 19, esencialmente tienen estos derechos: solicitar de la autoridad de aplicación la constitución de comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje, integrar con sus representantes esas comisiones y proponer delegados con función de inspección. Cuando en una localidad exista más de una asociación obrera o patronal, la proposición de los delegados inspectores y la designación de los miembros de las comisiones de salario, conciliación y arbitraje, no existiendo acuerdo entre las mismas, se harán en número proporcional al de los trabajadores o patronos inscriptos respectivos. Se

eximen de todo derecho o sellado las solicitudes o actuaciones en que intervengan las asociaciones profesionales. También se extiende el beneficio a las asociaciones sin fines de lucro que los protejan. Estas últimas asociaciones de carácter no gremial, constituidas para ayudar a los trabajadores a domicilio, también tienen de acuerdo con lo que el decreto reglamentario dispone, el derecho de proponer auxiliares de inspección siempre que sean reconocidas en tal carácter por el Departamento Nacional del Trabajo.

La reglamentación establece requisitos de carácter diferencial según que se trate de asociaciones obreras, patronales, de talleristas o de ayuda y protección a los trabajadores a domicilio.

Todas las asociaciones deben remitir al Departamento Nacional del Trabajo: a) dos ejemplares de sus estatutos; b) indicación de los grupos o secciones que las integran; y centrales a que pertenecen, en el encuadramiento sindical; y c) memoria y balance general correspondiente al último ejercicio.

El incumplimiento de estas disposiciones hará perder a la asociación infractora los derechos que le acuerda la ley N° 12.713 y el decreto que la reglamenta.

COMISIONES DE SALARIOS: La ley reconoce la existencia de organismos auxiliares: ellos son tres, a saber:

a) las asociaciones profesionales; b) las comisiones de salarios; y c) las comisiones de conciliación y arbitraje. El decreto reglamentario confunde en un solo órgano a las comisiones de salarios y a las de conciliación y arbitraje.

Las funciones que deben desempeñar las comisiones de salarios responden a dos clases de actividades: determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz, y las comisiones de los intermediarios y talleristas; e inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realiza y la forma y la puntualidad con que se efectúan los pagos; es decir, la función de fijar los salarios y la función de inspección.

Las comisiones de salarios son paritarias en un doble sentido: por el número de representantes y por el carácter de la representación. Se integran con igual número de representantes obreros y patronales. La formación de una comisión de salarios puede reconocer tres orígenes: su constitución puede ser en efecto, requerida por una asociación patronal, por una asociación obrera, o puede ser establecida de oficio por la autoridad de aplicación.

El decreto reglamentario introduce otra representación: la de los talleristas. Establece, en efecto, que

en aquellas ramas de la industria en que sea habitual el empleo de talleristas, las asociaciones profesionales que los agremien estarán representados en la Comisión respectiva.

Para fijar la proporción de representantes en lo que respecta a asociaciones patronales, se tendrá en cuenta la importancia comercial y número de los empresarios asociados. Para fijarla en lo que respecta a las asociaciones obreras, se tendrá en cuenta, en primer lugar, el número de obreros a domicilio adherentes no cotizantes, así como el número de socios cotizantes de la rama de industria para la cual vaya a constituirse la Comisión. La proporción en la representación se hará conforme a lo resuelto por las asociaciones de cada sector, cuando hubiere acuerdo entre ellas.

Las designaciones de los miembros de las Comisiones de salarios son de duración temporal: durarán dos años en sus funciones. Los vocales, de acuerdo con lo que establece el decreto reglamentario, pueden ser destituidos.

Para ser miembro de esta Comisión de salarios, así como también para ser miembro de la Comisión de conciliación y arbitraje o delegado inspector, se requiere contar 25 años de edad y ser ciudadano argentino o extranjero con más de cinco años de residencia en el país. Las Comisiones

de salarios se reunirán en el local que determine y habilite la autoridad de aplicación. El desempeño de las funciones inherentes a la misma constituye una carga pública exenta de remuneración.

La tarifa puede ser resultado de uno u otro de estos dos procedimientos: acuerdo de las partes o decisión del presidente de la Comisión. En el primer caso se ha procedido por vía de conciliación, ya que la solución emana de las propias partes interesadas. En el segundo caso hay un arbitraje, ya que la solución viene de un tercero que por exigencia de la ley es "persona ajena a las organizaciones profesionales", lo que debe entenderse en el sentido más amplio de ser también ajeno a los intereses que esas organizaciones representan.

La duración de la tarifa es puramente temporal. Al vencer el término de dos años, automáticamente deja de tener vigor.

Aprobada una tarifa de salarios, ella será comunicada al Departamento Nacional del Trabajo, quien requerirá su publicación en el Boletín Oficial. Diez días después de publicada, no podrá abonarse salarios inferiores a los en ella fijados. Las tarifas fijadas tienen carácter de obligatorias. Rigen para todos los patrones y obreros de la zona geográfica en la que la Comisión tiene jurisdic-

ción y que ejerciten la industria en ellas contemplada.

La obligatoriedad de la tarifa trae aparejada diversas consecuencias: en primer lugar no puede derogarse ni siquiera alterarse por convenios particulares aun cuando ellos sean de orden colectivo. Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que la prohibición se entiende sólo en el caso de salarios menores, pues nada impide que convencional o contractualmente se convengan salarios superiores. Violada la tarifa se produce una doble situación para el infractor: se hace posible de una acción pública penal y de una acción privada civil. La primera caracteriza a toda ley obrera que participa del carácter de ley administrativa. La segunda, es la consecuencia obligada de toda ley obrera que crea o reconoce derechos. La acción penal es movida por la autoridad pública, en tanto que la acción de resarcimiento de daños pertenece a la persona lesionada.

CONCILIACION Y ARBITRAJE: Las Comisiones de conciliación y arbitraje, serán constituidas por la autoridad de aplicación, en la forma y condiciones prescriptas para las Comisiones de salarios; entenderán en las divergencias que se susciten entre patronos y obreros y sus decisiones serán obligatorias una vez que el P.E. las haya aprobado.

Las denuncias por reducción, suspensión o supresión

arbitraria o injustificada de la dación de trabajo serán substanciadas ante las comisiones de conciliación y arbitraje cuyas resoluciones en la Capital Federal y territorios nacionales serán apelables ante el Juez de paz de la jurisdicción respectiva, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los plazos establecidos por la ley N°11924. En las provincias, la apelación se substanciará conforme a lo que dispongan sus leyes y reglamentaciones locales.

Las divergencias entre patronos y obreros pueden revestir dos aspectos: individuales o colectivas. Las primeras, a su vez, son de dos naturalezas, ya que pueden aparecer como consecuencia del ejercicio de un derecho reconocido por las leyes obreras y más o menos cuestionado en el hecho por el patrón (cobro de sueldos, cobro de indemnización, despido, vacaciones, etc.) o surgir a raíz de una diferencia de orden técnico: un trabajo rechazado por deficiencias de confección, errónea clasificación de una prenda, etc. La Comisión de conciliación y arbitraje no tiene jurisdicción en los puramente individuales.

El modo más conocido de conflicto de carácter colectivo es la huelga; en el trabajo a domicilio queda descartada la huelga por razones de salario, ya que éste, en su cuantía mínima no se fija por vía de huelga sino por el procedimiento de la Comisión de salarios. El motivo de

divergencia colectiva más posible en la industria del trabajo a domicilio, puede ser el que se plantea por la negativa de una de las partes a realizar un contrato colectivo de trabajo o a incluir en un contrato existente nuevas condiciones. Pero para estos casos existe ya con anterioridad a la ley, el adecuado instrumento administrativo de intervención, conciliación y arbitraje. Lo señala la ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo.

Unsain dice: que la comisión de conciliación y arbitraje tiene funciones de asesoramiento, información, coordinación y supervisión, viniendo a ser una especie de consejo superior en materia de trabajo a domicilio y en el régimen de la Ley. Por eso, agrega, no debe haber sino una en cada jurisdicción.

Los convenios colectivos y los laudos podrán ser extendidos a terceros no representados. Esta decisión la adopta el P.E. y previo dictamen favorable de la Comisión y del Departamento Nacional del Trabajo.

En el título III se ocupa la ley de la "autoridad de aplicación y organismos auxiliares". Es autoridad de aplicación en la Capital Federal y en los territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo; en las provincias las autoridades que determinen los gobiernos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Aquí es de aplicación

lo dicho al hablar sobre comisiones de salarios en la página .

En el artículo 17 se establece cuáles serán las funciones de la autoridad de aplicación, como asimismo establécese a continuación los derechos y obligaciones de las Comisiones auxiliares.

Finalmente, prevé las sanciones para el caso de contravención en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y para el caso de delitos.

M. J. B. B. B.

Dirección. Uruguaya 1406

T. A. : 44-4240

INDICE BIBLIOGRAFICO

- Obras consultadas -

- ARENAZA, Carlos de.- Menores abandonados y delincuentes. Legislación e Instituciones en Europa y América.- Tomo III.- Buenos Aires, 1934.
- ARGONZ, Joaquín.- Justicia Social. Soluciones Argentinas.
- ATHAYDE, Tristán.- Las Edades del Hombre.
- BELLAVITE, María.- La mujer esposa y madre en calidad de trabajadora. Tesis inédita.
- BIALET MASEE, Juan.- Informe sobre el estado de las clases obreras. 1904.
- GACHE, Roberto.- La delincuencia precoz.
- GONZALEZ, Joaquín V.- Ley del Trabajo. Buenos Aires, 1904.
- MARPONS, Josefina.- La mujer en el trabajo.
- PALACIOS, Alfredo L.- La defensa del valor humano.
- POBLET, Editorial.- Colección de Encíclicas Pontificias.
- TURMANN, Max.- Iniciativas femeninas.
- UNSAIN, Alejandro M.- Legislación del Trabajo. Tomo I. Buenos Aires, 1925.
- Ordenamiento de las leyes obreras argentinas. Buenos Aires, 1945.
- Trabajo a domicilio. Exposición y comentario a la ley N° 12.713. Buenos Aires, 1942.

- Revistas y publicaciones -

GACETA TEXTIL.

MEMORIA DE LA SECCION DE MATERNIDAD E INFANCIA.

PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE LA MUJER. Secretaría del Trabajo de los EE.UU.

INDICE DE MATERIAS

Pág.

- CAPITULO I - Sumario: El trabajo como reflejo de su capacidad. Características distintivas de cada sexo. Misión específica de la mujer. Significado del tema: su carácter de problema social. Diferenciación de trabajos: la mujer obrera: a) soltera; b) casada. La mujer intelectual... 1
- CAPITULO II - Sumario: El trabajo en la industria: consecuencias generales. Consideración especial del problema de la mujer casada. Consecuencias físicas. Consecuencias sobre la maternidad: los hijos nacen prematuramente; los hijos nacen débiles. Trastornos del organismo. Alimentación del hijo. Alimentación de la madre futura. Consecuencias familiares: inestabilidad del hogar y disgregación de la familia. Consecuencias sociales: baja natalidad; vagancia y precoz delincuencia; analfabetismo..... 10
- CAPITULO III - Sumario: Antigüedad y evolución del trabajo femenino. Necesidad de una legislación específica. Origen de la legislación del trabajo de mujeres y menores. Reglamentación internacional. Antecedentes argentinos de la ley N° 5291. Extensión de la ley. Ley N° 11317. Trabajo de los niños: menores de 12 años; menores de 14 años. Reseña de la legislación proyectada en el país. Legislación comparada. Industria callejera. Duración de la jornada. Ocupación de mujeres y menores de 18 años. Seguridad e higiene. Moralidad. Concepto de culpa patronal. Protección a la maternidad.- Ley N° 11.933.- Análisis de la Memoria de la Sección Maternidad e Infancia (ex-Caja de Maternidad).- Régimen especial para empleadas y obreras del Estado Nacional. División

	<u>Pág.</u>
del trabajo y Asistencia de la Mujer. Enseñanza técnica; aprendizaje industrial y orientación profesional. Antecedente en el proyecto de ley nacional del Trabajo de 1904. Decretos N° 14.538/44 y N° 6.648/45; análisis de sus disposiciones.....	35
CAPITULO IV - <u>Sumario</u> : Trabajo a domicilio: su evolución. Características: vivienda deficiente; duración excesiva de la jornada; salarios por pieza e insuficiente; existencia de intermediarios. El trabajo a domicilio en los proyectos de Código de Trabajo. Análisis de las leyes N° 10.505 y N° 12.713..	101
INDICE BIBLIOGRAFICO.....	127
INDICE DE MATERIAS.....	128
